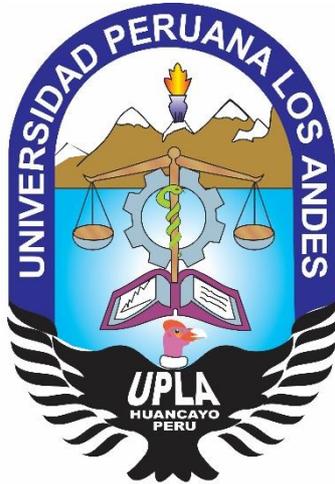


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

**TITULO** : **EL RECONOCIMIENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO POR CAIDA DE ROCAS COMO ACCIDENTE DE TRANSITO ESPECIAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS VÍCTIMAS EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO – 2019**

**PARA OPTAR** : **EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES** : **TITO MARTIN PORRAS AYLLON**  
**SUSANA GONZALES BRIONES**

**ASESOR** : **MAG. CAROLINE ISABELLE TAPIA FLORES**

**LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL** : **DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**

**RESOLUCIÓN DE EXPEDITO** :

**HUANCAYO – PERU**

**2021**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado a nuestra familia por haber sido nuestro apoyo a lo largo de toda nuestra carrera universitaria. A todas las personas especiales que nos acompañaron en esta etapa, aportando en nuestra formación tanto profesional y como seres humanos.

Los  
autores.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis docentes y profesionales, por haberme guiado, no solo en la elaboración de este trabajo de titulación, sino a lo largo de mi carrera universitaria y haberme brindado el apoyo para desarrollarme profesionalmente y seguir cultivando valores.

Los autores.

## CONTENIDO

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iii</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>x</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xi</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>xii</b>
<b>CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>16</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	16
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	20
1.2.1. Delimitación espacial .....	20
1.2.2. Delimitación temporal .....	20
1.2.3. Delimitación conceptual .....	20
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	21
1.3.1. Problema general .....	21
1.3.2. Problemas específicos .....	21
1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.5. JUSTIFICACIÓN .....	22
1.5.1. Social .....	22
1.5.2. Teórica .....	22
1.5.3. Metodológica.....	23
1.6. OBJETIVOS .....	23

1.6.1. Objetivo general.....	23
1.6.2. Objetivos específicos.....	24
1.7. Importancia de la investigación.....	24
1.8. Limitaciones de la investigación .....	24
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>26</b>
2.1. ANTECEDENTES.....	26
2.1.1. Nacionales .....	26
2.1.2. Internacionales .....	32
2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS.....	37
2.2.1. Responsabilidad civil extracontractual .....	37
2.2.2. Definición de la responsabilidad civil.....	39
2.2.3. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.....	40
2.2.3.1. Antijuricidad.....	40
2.2.3.2. Nexo causal .....	42
2.2.3.3. Factor de atribución .....	45
2.2.3.4. Daños.....	47
2.2.4.1. Alcances del artículo 1970 del Código Civil peruano .....	51
A. Tecnología de prevención.....	53
B. Garantías para resarcir de forma integral a la víctima.....	55
C. La ubicación de la víctima potencial luego de ocurrido el accidente .....	57
2.1.2.2. Fundamento.....	58

2.2.5. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en el Perú.....	60
2.2.5.1. Fundamento de la responsabilidad del seguro.....	62
2.2.5.2. Alcances conceptuales del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.....	63
2.2.5.3. Cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito .....	65
2.2.5.4. Supuestos excluidos de cobertura .....	67
2.2.5.5. Flexibilización excepcional de cobertura.....	68
2.2.6. La necesidad de la flexibilización del supuesto para la protección de la vida y el cuerpo humano .....	70
2.2.6.1. Accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte.....	71
2.2.6.2. Accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano.....	73
2.2.6.3. Accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano.....	74
2.2.7. La seguridad jurídica .....	75
2.2.7.1. Definición .....	77
2.2.7.2. Características .....	79
2.2.7.3. Incidencias notorias en algunas ramas del derecho .....	81
2.2.7.4. La seguridad jurídica como una garantía .....	83
2.2.7.5. Importancia de eliminar la inseguridad jurídica dentro de un Estado .....	85
2.2.7.6. Exigencias de la seguridad jurídica .....	86
A. Corrección estructural .....	87
B. Corrección funcional .....	88

C. Certeza del Derecho .....	89
2.2.7.7. Amenazas a la seguridad jurídica.....	90
2.2.7.8. La seguridad jurídica dentro del ordenamiento civil .....	93
A. Dentro del derecho resarcitorio .....	95
2.2.8. Los accidentes de tránsito por caídas de rocas y el resarcimiento.....	97
2.2.8.1. Clases de accidentes de tránsito .....	98
A. Accidentes de tránsito simple .....	98
B. Accidentes de tránsito múltiple .....	99
C. Accidentes de tránsito mixtos y en cadena.....	99
D. Accidentes de tránsito especial con vehículo en movimiento.....	100
2.2.8.2. Accidentes de tránsito y seguridad jurídica .....	102
2.2.8.3. Importancia de la adaptación normativa a las exigencias de seguridad jurídica .....	104
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	106
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....</b>	<b>109</b>
3.1. METODOLOGÍA .....	109
3.2. TIPO DE ESTUDIO.....	109
3.3. NIVEL DE ESTUDIO.....	109
3.4. DISEÑO DE ESTUDIO .....	110
3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO .....	111
3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS.....	111

3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA .....	111
3.8. MAPEAMIENTO .....	112
3.9. RIGOR CIENTÍFICO.....	112
3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	113
3.10.1. Técnicas de recolección de datos.....	113
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos .....	113
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....</b>	<b>114</b>
4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS .....	114
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno .....	114
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos .....	119
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres .....	121
4.2. TEORIZACIÓN DE LA UNIDADES TEMÁTICAS .....	123
4.2.1. La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte brinda seguridad jurídica.....	123
4.2.2. La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano brinda seguridad jurídica .....	126
4.2.3. La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano brinda seguridad jurídica .....	129
<b>DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS .....</b>	<b>132</b>
<b>PROPUESTA DE MEJORA.....</b>	<b>136</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>137</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>139</b>

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>140</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>148</b>
MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	149
INSTRUMENTOS.....	150
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS.....	151
PROCESO DE CODIFICACIÓN .....	153
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL .....	155
COMPROMISO DE AUTORÍA.....	156

## RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar la manera en que el reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo – 2019, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera el reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo - 2019?; asimismo, la investigación guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo, con un método general denominado la hermenéutica, de igual modo, presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional – teoría fundamentada. Por otra parte, la investigación, de acuerdo a su naturaleza, se utilizará la técnica del análisis documental de leyes, códigos y libros de doctrina que serán procesados mediante o a través de la argumentación jurídica, mediante los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante. El **resultado** más destacado de la investigación fue que la cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas brinda seguridad jurídica a las víctimas de estos siniestros. La **conclusión** más importante fue: la cobertura del SOAT en el caso de accidentes de caso fortuito como accidentes producidos por caída de rocas generan seguridad jurídica en las víctimas del mismo siniestro. Finalmente, la **recomendación** más importante fue: La modificación del artículo 37 literal d) del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

**Palabras clave:** Accidentes de tránsito, caída de rocas, seguridad jurídica, víctimas de accidentes de tránsito, responsabilidad civil objetiva, SOAT.

## ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze the way in which the recognition of accidents of fortuitous cases such as traffic accidents due to falling rocks would influence the legal security of victims of special traffic accidents, in the city of Huancayo - 2019, of Hence, our general research question is: In what way would the recognition of accidents of fortuitous cases such as traffic accidents due to rock falls influence the legal security of the victims of special traffic accidents, in the city of Huancayo - 2019 ?; Likewise, the research maintains a qualitative approach research method, with a general method called hermeneutics, in the same way, it presents a basic or fundamental type of research, with an explanatory level and an observational design - grounded theory. On the other hand, the investigation, according to its nature, will use the technique of documentary analysis of laws, codes and books of doctrine that will be processed through or through legal argumentation, through data collection instruments such as the textual file and summary obtained from each book with relevant information. The most outstanding result of the investigation was that the SOAT coverage for rockfall traffic accidents provides legal certainty to the victims of these accidents. The most important conclusion was: SOAT coverage in the case of fortuitous accidents such as accidents caused by falling rocks generates legal certainty for the victims of the same accident. Finally, the most important recommendation was: The modification of article 37 literal d) of Supreme Decree No. 024-2002-MTC.

**Keywords:** Traffic accidents, rockfall, legal security, traffic accident victims, strict civil liability, SOAT.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “El reconocimiento del accidente de tránsito por caída de rocas como accidente de tránsito especial y la seguridad jurídica de las víctimas en la provincia de Huancayo – 2019”, cuyo **propósito** fue la de modificar el artículo 37 literal d) del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, **a fin de no excluir de cobertura del SOAT a los accidentes de tránsito producidos por caída de rocas**, para que las víctimas de este tipo de accidentes puedan tener un apoyo económico para poder reponerse o sobrellevar de la mejor forma las consecuencias del accidente, respondiendo asimismo al otorgamiento de seguridad jurídica de estas personas.

En la actualidad, el Decreto Supremo al que se hizo mención en el párrafo anterior excluye de cobertura a los accidentes de tránsito producidos por casos fortuitos, todo esto en su artículo 37 literal d); englobando evidentemente a los producidos por caída de rocas.

En principio, los accidentes de tránsitos son una de las 20 principales causas de muerte en el país e incluso lesiones de todo tipo; y, aunado a que el parque automotor va en aumento, solo nos trae a colegir que solo nos espera un futuro no tan alentador en cuanto a cifras; por lo que, este problema merece de diferentes formas de tratamiento, ya sea para evitarlas o sobrellevar las consecuencias del mismo.

En todo este entendido, el presente trabajo de investigación es una muestra de cómo poco a poco se pueden ir incorporando soluciones coherentes a las instituciones que ahora existen, para trata de **sobrellevar** de le mejor forma las consecuencias derivadas de un accidente de tránsito por caída de rocas.

Siendo ese el tenor del asunto, la responsabilidad civil de los seguros sobre todo de los obligatorios, tienen fundamentos sociales y de reducción de costos de las consecuencias derivadas del siniestro; es decir, tienen un fundamento de apoyo a las víctimas. Por lo que, en

el presente caso una solución para el problema que en líneas generales fue descrito, se puede dar ampliando la cobertura del SOAT al supuesto de la presente investigación.

Es así que, para lograr todo este cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos. Mediante este ejercicio, se comprenderá mejor la tesis.

En el **primer capítulo** denominado: “Determinación del problema”, se ha desarrollado el problema de la presente tesis. Asimismo, se ha realizado la descripción del problema, así como la delimitación, objetivos y justificación de la tesis.

Así es que, el problema general es: ¿De qué manera el reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo - 2019?

Además, como objetivo general se tiene al siguiente: ¿De qué manera el reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo - 2019?

Por otra parte, en el **capítulo segundo** denominado: “Marco Teórico”, hemos desarrollado los antecedentes de la investigación. Como también hemos desarrollado los temas relaciona al tema de investigación, evidentemente tocando cada una de las categorías, utilizando fuentes serias y confiables.

En el **capítulo tercero** denominado: “Metodología”. En este todo este apartado como su nombre bien refiere, se consignó la forma a través de la cual se desarrolla el trabajo desde su perspectiva metodológica. Teniéndose para la presente tesis de esa manera como método general al hermenéutico y como específico al método hermenéutico jurídico y subsidiariamente a la interpretación teleológica y sistemático-lógico. Además, la tesis tiene un tipo básico y alcanza un nivel explicativo de diseño observacional y de enfoque

cualitativo. Finalmente, la técnica utilizada es la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** denominado: “Resultados”, como su mismo nombre lo indica hemos consignado los resultados de la presente tesis. En este apartado, se sistematizó y ordenó los datos y el contenido del marco teórico con el fin de iniciar la teorización de conceptos. Realizándose así un examen académico del contenido de la tesis. Siendo los resultados más destacados fueron:

- Los accidentes de tránsito ocasionados por caída de rocas que causan la muerte es un supuesto más excluido de cobertura por parte del SOAT, por lo que, las familias cubrirían con todos los gastos que supone, desconociendo el sentido social de este seguro.
- Todo daño personal producto de accidentes de tránsito por caída de rocas debiera ser cubierto por el SOAT, incluso en aquellos en donde se causen daño leve al cuerpo humano, a fin de evitar daños mayores.
- El Estado debe de garantizar de seguridad jurídica de las personas, incluidas evidentemente de aquellas víctimas de accidentes de tránsito por caída de rocas.

Por otra parte, también se ha teorizado sobre las unidades de análisis cuyas conclusiones fueron:

- La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte brinda seguridad jurídica.
- La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano brinda seguridad jurídica.
- La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano brinda seguridad jurídica

En el apartado denominado **Análisis y la discusión** de los resultados se ha sometido a una discusión con los antecedentes de investigación.

Asimismo, el trabajo de investigación arribó a ciertas **conclusiones** y **recomendaciones** para que la tesis tenga un buen alcance académico y un mejor entendimiento.

Es así que, es de intención de los tesistas que el presente trabajo de tesis, ayude a los fines académicos que tanto se requieren y sobre todo de su aplicación en la sociedad, para que los legisladores puedan regular las situaciones que en este trabajo se exponen.

Los autores

## CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El presente trabajo de tesis lleva por **título:** El reconocimiento del accidente de tránsito por caída de rocas como accidente de tránsito especial y la seguridad jurídica de las víctimas en la provincia de Huancayo – 2019”, cuya finalidad fue la de modificar el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito, Decreto Supremo N°024-2002-MTC. A fin de ampliar la cobertura del Seguro Obligatorio de Tránsito, para dotar de mayor seguridad jurídica a las personas víctimas de accidentes de tránsito por caída de rocas.

Es en ese sentido que, de acuerdo al Boletín estadístico de siniestralidad vial sobre el primer semestre del año 2020, se registraron 26347 casos a nivel nacional, sin embargo, esta cifra es ciertamente engañosa porque el año 2020 tuvo un notorio cambio con respecto a los otros años por motivo de la pandemia, pues, en el primer semestre del año 2019 se registró 47610 siniestros viales.

Además, es evidente que el uso de vehículos automotores va en aumento en el país y en consecuencia el número de accidentes, por lo que la ampliación de cobertura del SOAT para los casos de accidentes de tránsito por caídas de rocas, responderá a una evolución normativa de acuerdo a los contextos sociales.

Es así que, los accidentes de tránsito hoy en día son una de las principales causas de muerte y lesiones en el Perú, es así que de acuerdo al Ministerio de Salud del Perú los accidentes de transportes forman parte de las 20 principales causas de mortalidad en el año 2017, y hasta donde se tiene registro aún lo sigue siendo.

Sin duda, el aumento del parque automotor ha ido de la mano con el aumento de los accidentes de tránsito, por lo que, se han ido desarrollando diversos

mecanismos para ayudar de forma inmediata con los gastos que suponen dichos accidentes tras haber causado daños en las personas.

Dentro de esos mecanismos que ayudan tenemos al famoso Seguro Obligatorio de Tránsito o simplemente SOAT, que ciertamente toda persona debe contratar para su vehículo, pues, el mismo paga indemnizaciones o cubrirá gastos sobre aquellos que se vean inmersos dentro de este tipo de accidentes y en donde se hayan producido daños a la persona.

Entonces, el **reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas** permitirá que las personas inmersas en este tipo de siniestro puedan tener cobertura por el SOAT, y de esa forma cubrir como se señaló, por los daños personales que se pudieran haber generado.

El SOAT hoy en día es un mecanismo que ayuda a cubrir ciertos gastos que se requieren de forma **inmediata**, y no solo de los ocupantes del vehículo, sino también de terceros que se vieron envueltos. Se puede llegar incluso a colegir hasta el momento que el seguro dentro de este tipo de casos tiene una naturaleza social y solidaria frente a las víctimas de accidentes de tránsito.

En el plano del derecho civil, exactamente hablando de la responsabilidad civil extracontractual, la doctrina hace mención que los fundamentos van en esa línea, es decir, apoyar a las víctimas de estos accidentes mediante. Además, cabe precisar que el factor de atribución es objetivo de acuerdo al artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre para este tipo de actividad.

Ahora bien, las caídas de rocas que causan accidentes de tránsito en el territorio nacional son comunes, debido a la misma geografía peruana; sin embargo, tras este incidente no existe cobertura alguna por parte del SOAT como se llegaba a

detallar, pues, lo excluye de acuerdo al artículo 37 literal d) del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, como un supuesto más de caso fortuito.

Por lo que, las personas que sufren este tipo de accidentes de tránsito se ven desamparadas al no existir algún soporte económico que ayude a afrontar esos gastos, y mucho peor si éstos no tienen los medios suficientes; porque pueda ser que los conductores sean transportistas que viven del día a día o mucho peor que el vehículo sea alquilado.

Ciertamente este trabajo llega a expresar la desesperación de aquellas víctimas, que normalmente salen con lesiones serias y que no tiene los suficientes medios económicos para afrontar ni con los gastos médicos de sus propias lesiones, y peor aún al negarles de pago alguno por parte del SOAT.

Ahora bien, **la seguridad jurídica** siendo un valor reconocido de forma implícita por el ordenamiento jurídico peruano, que supone que las normas tengan buena estructura al punto que generen la certeza fundada de los derechos que asisten a las personas; y, en el presente caso de la víctima de estos accidentes, para que éstos puedan tener la predictibilidad fundada de que el SOAT cubrirá ciertos gastos.

Es en ese sentido que, la presente investigación advirtió que no existe concordancia en no admitir a la caída de rocas como un accidente de tránsito pasible de cobertura por el SOAT, pues, se desconocería más bien el sentido social o solidario de este tipo de seguros y además de afectar a la seguridad jurídica de las víctimas de estos accidentes.

Por otro lado, dentro de las investigaciones a nivel internacional tenemos a las realizadas por Menéndez (2015) titulada: La deficiente cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vulnera derechos constitucionales, cuyo propósito fue aumentar el monto de la indemnización del SOAT. Asimismo, tenemos

a la investigación realizada por Gonzáles (2016), cuyo propósito fue determinar que algunas cláusulas de exclusión de cobertura no van en relación a la naturaleza de objetiva en este tipo de responsabilidad civil.

Asimismo, como investigación nacional se tiene la realizada por Chilón (2018) titulada: El formato de registro de accidentes de tránsito efectiviza el pago de la indemnización en Lima Norte; cuyo propósito fue determinar con qué frecuencia se usa el Formato de Registro de Accidentes de Tránsito para el cobro o pago de la indemnización que otorga el SOAT. Además, tenemos a la investigación realizada por Alarcón (2021) titulada: Responsabilidad extracontractual derivada del SOAT, frente a las víctimas de accidentes de tránsito en la región Lambayeque; cuyo propósito fue la de derogar el artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2004.MTC, pues se desconocería el objetivo o finalidad con el que fue creado el SOAT.

Tras haber observado que los investigadores tocaron tópicos como el Formato de Registro de Accidentes de Tránsito para el efectivo pago o el caso en que el vehículo no cuente con el SOAT; es así que, **no llegaron a investigar sobre la cobertura del SOAT en caso de caída de rocas que provocan accidentes evidentemente de tránsito**, ni mucho menos sugerir la ampliación de cobertura de la misma.

Es debido a ello que, en la presente investigación se formuló la siguiente pregunta: ¿De qué manera el reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo - 2019?

Por último, cabe señalar que, es una prioridad ampliar la cobertura de este seguro para que el SOAT llegue incluso a cubrir los gastos o indemnizar en caso de caída de rocas que generen evidentemente accidentes de tránsito en aras de generar

seguridad jurídica y protección a las mismas personas; y, para tal cometido se vio conveniente utilizar las dos siguientes categorías: 1. El reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas; la misma que se compone de 1.1. Accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte, 1.2. Accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano, 1.3. Accidentes de tránsito por caída de rocas que ocasionan daño leve al cuerpo humano; y 2. La seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial.

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

En vista que la presente tesis tiene un enfoque cualitativo se analizaron instituciones jurídicas. En esta razón, se investigó en primer lugar: El reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas y la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en el ordenamiento jurídico peruano, específicamente en la provincia y distrito de Huancayo, de la región de Junín del país peruano como delimitación espacial.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

Como se señaló anteriormente el presente trabajo de investigación es de naturaleza cualitativa, por lo que, se tocó la normativa hasta el año 2021, cabe resaltar que no ha existido cambio o modificación a las normas que se analizarán.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

En el presente trabajo de tesis, se desarrollaron los conceptos desde una perspectiva positivista, a partir de un análisis dogmático de los mismos. Por lo que, el análisis de la responsabilidad civil objetiva y el SOAT que están reguladas en las diferentes normas que en la presente investigación se abordaron, deben de

guardar coherencia y estar en sintonía con los demás conceptos jurídicos que también fueron desarrollados en el presente caso; por lo tanto, se trabajó con la teoría *ius-positivista*, teniéndose como interpretación la jurídica positivista.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera el reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo - 2019?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿De qué manera el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo – 2019?
- ¿De qué manera el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019?
- ¿De qué manera el reconocimiento accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019?

### **1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN**

Es en esa línea que el propósito de la presente tesis fue modificar el artículo 37 literal d) del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; pues, el reconocimiento de los accidentes de tránsito producto de caída de rocas como una forma especial de accidentes de tránsito, apoyará de forma económica a las personas víctimas de estos siniestros, no dejándolos de lado sin cobertura alguna por parte del SOAT, ayudándolos así a sobrellevar de mejor manera las consecuencias del accidente, con respecto a cubrir los

gastos de medicinas o tratamientos médicos. Pues, dichas sumas que establece esta clase de seguro son destinados indefectiblemente a cubrir con los daños ocasionados tras el incidente, cosa que resulta ser positivo para la seguridad jurídica de aquellas personas, pues tendrá la fundada certeza que tendrá un soporte económico tras dicha peripecia.

## 1.5. JUSTIFICACIÓN

### 1.5.1. Social

La justificación social de la presente investigación radica como se iba señalando, debido a que, la siniestralidad vial en los últimos años va a en aumento, sin embargo, en el año 2020 como se señaló existe un cierto descenso en cuanto a cifras de accidentes por motivos propios de la pandemia, pero en el año 2019 se registraron 47610 siniestros viales, según el Boletín estadístico de siniestralidad vial, y aunado a ello que estos son una de las principales causas de muerte y lesiones en el país, por lo que, ampliar la cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas ayudará a la sociedad.

Es así que, el seguro deberá de pagar los montos para cubrir de forma inmediatas por los tratamientos médicos o medicinas que las víctimas puedan tener, o en todo caso para cubrir con los gastos de los familiares por la persona fallecida; es en ese entendido que, el SOAT debería tener mayor cobertura, por consiguiente, **brindará mayor protección a las víctimas y garantizará su seguridad jurídica.**

### 1.5.2. Teórica

En esencia, la justificación a nivel teórico radica en que ciertamente se desarrollaron a los límites o finalidades de la responsabilidad civil extracontractual que tienen los seguros frente a casos de accidentes de tránsito, pues, esta figura responde a criterios sociales y solidarios; aunado a ello, la

observancia de la seguridad jurídica en todo ordenamiento jurídico contemporáneo respondiendo para tal a exigencias objetivas y subjetivas, la primera con referencia la misma estructura y configuración de las normas, y, la segunda dirigida a la predictibilidad de los derechos que asisten a las personas.

Todo ello incidente indubitadamente ayuda a ver desde otra óptima los temas referidos a los seguros, como en el presente caso del SOAT; para así proteger a las víctimas de estos accidentes tránsito, y qué mayor protección sería el de ampliar la cobertura para el supuesto ya señalado.

### **1.5.3. Metodológica**

En la presente tesis se utilizó como método de investigación a la hermenéutica jurídica para analizar la factibilidad del reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas para la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, para cuyo cometido los instrumentos de datos fueron la ficha bibliográfica, textual y de resumen de ambas categorías; además, estuvo bajo un nivel explicativo, para poder llegar a un análisis de las subcategorías; y, finalmente se utilizó un procesamiento de datos a la argumentación jurídica, para poder teorizar los conceptos.

## **1.6. OBJETIVOS**

### **1.6.1. Objetivo general**

- Analizar la manera en que el reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo – 2019.

### 1.6.2. Objetivos específicos

- Identificar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019.
- Determinar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019.
- Examinar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019.

### 1.7. Importancia de la investigación

La importancia de la presente investigación radica en que una de las principales causas de muerte y lesiones en el país son los relacionados a accidentes de tránsito; pues al ser incluso una de las 20 causas principales de mortalidad en el Perú y aunado a ello que el parque automotor sigue en aumento, es por eso que es menester brindar mayor apoyo a dichas víctimas incluso a terceros no involucrados directamente en el accidente, pues, la mejor opción es ampliando la cobertura del SOAT.

### 1.8. Limitaciones de la investigación

En primer lugar, una de las limitaciones que se tuvo es la **falta de ciertos libros especializados** que desarrollen a la seguridad jurídica a pesar que la misma fue hecha mención en algunas resoluciones del Tribunal Constitucional; y, asimismo, libros sobre a la naturaleza de los seguros con respecto a su responsabilidad civil. Por otra parte, **no se pudo acceder a expedientes judiciales** por motivos de pandemia y al hermetismo

de los jueces, para saber cómo la judicatura analiza los casos en donde las aseguradoras repiten lo pago contra las víctima o tomadores del seguro.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. ANTECEDENTES

#### 2.1.1. Nacionales

En primer lugar, como primer antecedente nacional tenemos a la que lleva por título: El formato de registro de accidentes de tránsito efectiviza el pago de la indemnización en Lima Norte, realizado por Chilón (2018), tesis presentada ante la Universidad Privada del Norte; en el trabajo citado se centra en determinar cuán frecuente es el uso de los Formatos de Registro de Accidentes de Tránsito a fin de facilitar el pago de la indemnización derivadas del SOAT, pues, en concordancia de los artículo 27 y 33 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC este formato tiene vinculación al momento de solicitar la indemnización. El trabajo citado anteriormente guarda relación con el presente en el sentido en que en los dos tratan de advertir situaciones prácticas con referencia al pago efectivo derivado del SOAT, pues, teniendo como premisa que es éste es un seguro de carácter social, el mismo se debería efectivizar más. Dentro de las conclusiones a las que llega el trabajo citado tenemos a las siguientes:

- Los accidentes de tránsito son una causa de mortalidad en nuestro país, afectando a las personas sin distinción muchas veces de su condición económica. Desafortunadamente existen casos en donde los afectados son personas con recursos económicos limitados, por lo tanto, la cobertura del SOAT resulta ser esencial.
- El SOAT es un seguro de carácter social, el mismo que cuenta con características que validan su cobertura los que son: interés asegurable, precio del seguro y la obligación condicional del pago de la aseguradora.

- Se advierte que la Policía Nacional del Perú no hace uso del Formato de Registro de Accidentes de Tránsito ni antes, durante ni después de ocurrido el accidente de tránsito; y, por otra parte, la empresa aseguradora tampoco solicita éste para efectos de realizar el pago indemnizatorio; limitándose a requerir o presentar la copia de la denuncia penal, siendo el desconocimiento de este formato la causa de todo esto.

El trabajo de investigación que antecede es mixto, es decir orientada en un enfoque cualitativo y cuantitativo; además de un alcance descriptivo y correlacional, con un diseño no experimental. Asimismo, se tuvo como población a veintitrés comisarías que cuentan con una sección de tránsito en Lima Norte y usándose por último la entrevista como instrumento.

Ahora, tenemos al trabajo de investigación titulado: El factor de atribución de la responsabilidad civil extracontractual objetiva: el efecto de su indefinición jurídica en las sentencias de los órganos de justicia del Perú, por Rodríguez (2013), tesis presentada ante la Universidad Privada del Norte; es así que, en el trabajo de investigación en mención se desarrolla un análisis de la responsabilidad civil objetiva, describiendo la indefinición jurídica del factor de atribución objetivo, pues, con respecto al término riesgo es ciertamente amplio, es así que su estudio se centra en el análisis doctrinal y jurisprudencial para así determinar si es que las sentencias emitidas por los jueces guardan una buena motivación. El trabajo de investigación en mención se relaciona con el presente, pues, los dos desarrollan a la responsabilidad civil objetiva describiendo sobre la naturaleza y/o desarrollo doctrinario del mismo, para poder determinar su efectividad ciertamente social. Dentro de algunas de las conclusiones a las que se llega en la citada tesis tenemos a las siguientes:

- Legislativamente no existen un criterio conceptual determinante para entender al riesgo como factor de atribución en esta forma de responsabilidad civil, haciéndose extensiva esa misma a la determinación de actividades y bienes como riesgosos; doctrinariamente existen criterios para la determinar conceptualmente lo riesgoso, así como las actividades y bienes con el calificativo antes señalado, sin embargo, no existe uniformidad y dominancia de ninguna.
- La indefinición jurídica del riesgo sí repercute en las sentencias evaluadas en el presente estudio, las mismas que fueran emitidas por los Órganos de Justicia del Perú, toda vez que no existe uniformidad de criterios, y ello al no existir una definición válida que pueda ser sostenida por los jueces.

Se uso el método jurídico funcional y a nivel general el método descriptivo-analítico-interpretativo; asimismo, el alcance de la investigación es descriptivo-explicativo, con un enfoque cualitativa, no experimental, de corte transversal; además, la muestra estuvo constituida por doce resoluciones judiciales.

Por último, tenemos al trabajo de investigación titulada: Responsabilidad extracontractual derivada del SOAT, frente a las víctimas de accidentes de tránsito en la región Lambayeque, por Alarcón (2021), presentada ante la Universidad César Vallejo; en el trabajo se desarrolla la problemática de las personas que han sufrido un accidente de tránsito, y en donde el vehículo no tenga SOAT o que el mismo no esté vigente, sea falso o no corresponda al uso del vehículo; en dichos casos se genera un dificultad en la atención de los accidentados y de sus familias, por tanto, sugiere que los costos sean asumidos por el vehículo que cuente SOAT o en caso contrario por el Fondo de

Compensación Contra Accidentes de Tránsito. El presente trabajo se relaciona con el citado en el punto en que los dos miran objetivamente a este seguro como un mecanismo de protección mutualista, constituido o fundamentado como se desarrollará, en base a la solidaridad, por tanto, con un enfoque en la protección del cuerpo y la vida humana. Dentro de las conclusiones a las que llega el trabajo citado tenemos a algunas siguientes:

- El artículo 17 del Decreto Supremo N°024-2002-MTC último párrafo, desnaturaliza el objetivo y finalidad con la que el SOAT fue incorporado, pues, éste sirve como un mecanismo de protección social mutualista, fundamentada o constituida por principios de solidaridad y ayuda mutua extracontractual para proteger la vida, salud e integridad de las víctimas accidentadas.
- Los efectos son notorios de las personas que sufrieron accidentes de tránsito y/o de sus familiares, pues, no está garantizado una atención médica en forma inmediata, incondicional y continua; en consecuencia, no pueden verse aliviados en algo su sufrimiento y necesidad producto del accidente.

La metodología que cuenta el trabajo citado es de diseño o enfoque cuantitativo, siendo, además, descriptivo y analítico, de nivel correlacional; utilizándose como técnica la encuesta virtual; y, teniéndose como muestra a 24 abogados registrados en Lambayeque y 19 bróker registrados en la SBS del lugar antes mencionado.

Asimismo, tenemos al que lleva por título: La seguridad jurídica y el principio de buena fe en el derecho de propiedad de bienes inmuebles del legítimo propietario, por Llave (2017), presentada ante la Universidad César

Vallejos; en el trabajo de investigación se analiza la relación de la seguridad jurídica y el principio de la buena fe con el derecho de propiedad, pues, tras la existencia del fraude inmobiliario debido a que nuestro registro no es constitutivo para el caso de transferencia de la propiedad inmueble, es por ello que se analizan las instituciones antes referidas. El presente trabajo de investigación se relaciona con el citado pues, los dos abordan a la seguridad jurídica como garantía de las personas para que puedan desenvolverse de forma más segura en la sociedad; y, dentro de las conclusiones a las que llega el trabajo de investigación citado tenemos a las siguientes:

- La seguridad jurídica y el principio de buena fe influye de manera significativa en el derecho de propiedad de bienes inmuebles, por lo que su garantía está reconocida en el ordenamiento jurídico, a través de los mecanismos que este mismo proporciona.
- Se identificó que la seguridad jurídica estática incide de forma negativa en el principio de buena fe pública registral objetiva referente a la inscripción de la propiedad inmueble, ya que la inscripción de la misma es facultativa; y, el tercero de buena fe se le otorga seguridad jurídica dinámica.

El trabajo de investigación antes citado tiene un enfoque cualitativo de tipo aplicado y no experimental, de un diseño de investigación inductivo, asimismo, se usaron los siguientes instrumentos de recolección de datos: la guía de entrevista y análisis documental.

Seguidamente, tenemos al trabajo de investigación titulada: La seguridad jurídica en el desarrollo y tratamiento de los contratos electrónicos de las personas jurídicas del Cercado de Lima, período 2018, por Mitma (2019), presentado ante la Universidad Nacional Federico Villarreal; en el trabajo de

investigación citado se desarrolla principalmente a la contratación electrónica de las personas jurídicas, y la importancia de revestir a éstas de seguridad jurídica, pues, es evidente que los avances tecnológicos ahora permiten esta manera de contratar, siendo así importante garantizar la seguridad de estas relaciones. El trabajo de investigación citado guarda relación con el presente puesto que, los dos pretenden dotar de seguridad jurídica (efectiva) a las personas, tras observar ciertas cuestiones del mismo ordenamiento jurídico y el avance de la misma sociedad, que se espera que se mejore; y, dentro de las conclusiones a las que se llega en el trabajo citado tenemos a las siguientes:

- La seguridad jurídica se relaciona de forma directa con el desarrollo y tratamiento de los contratos electrónico de las personas jurídicas del Cercado de Lima, periodo 2018. ( $r=,772^{**}$ )
- La seguridad jurídica se relaciona de forma directa con el desarrollo y tratamiento de los contratos electrónico de las personas jurídicas del Cercado de Lima, periodo 2018. ( $r=,820^{**}$ )

En el trabajo anteriormente citado se empleó la investigación aplicada, usándose los siguientes instrumentos: análisis documental, encuesta y pruebas de validez y confiabilidad de los instrumentos; y, se usó el método deductivo por ser una investigación de enfoque cuantitativa, teniéndose como población y muestra a 80 personas dentro de asesores de empresas, especialistas en Derecho Informático y en Comercio Electrónico y especialistas en informática jurídica.

Por último, se tiene a la investigación que lleva por título: La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país, por Cavero (2017), presentada ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; en la investigación citada se desarrolla básicamente la relación de la seguridad jurídica que poseen

las personas y requieren, con respecto a las actuaciones de la administración de justicia. Este trabajo citado se relaciona con el presente pues, los dos buscan que también los que vayan a aplicar las normas lo realicen en aras de mejorar la seguridad jurídica de las personas; y, dentro de las conclusiones a las que se llega tenemos a las siguientes:

- El principio de igualdad frente a la ley, garantiza el respeto a la normatividad vigente del país.
- La imparcialidad y transparencia de los magistrados, incide en el respeto al principio de legalidad y legitimación.
- El nivel de motivación de las resoluciones judiciales, incide en la exigencia del principio al debido proceso en el Perú.
- La administración de justicia incide en la seguridad jurídica en el país.

El tipo de investigación fue descriptivo y de nivel aplicativo de método y diseño ex post facto o retrospectivo; como instrumentos de recopilación de datos se utilizó el cuestionario, con la técnica de la encuesta; por último, la muestra fue de 384 abogados hábiles del Colegio de Abogados de Lima.

### **2.1.2. Internacionales**

El primer antecedente extranjero tenemos al que lleva por título: La deficiente cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vulnera derechos constitucionales, por Menéndez (2015), tesis presentada ante la Universidad Técnica Estatal de Quevedo; este trabajo de investigación toca la problemática en cuanto a la poca cobertura que tiene el SOAT, evidentemente trae a colación cuestiones adversas a los mismos fundamentos u objetivos que se pretendían con este seguro, asimismo, se describe situaciones en donde las víctimas de los accidentes quedaban sin protección alguna; el trabajo de

investigación citado tiene relación con el presente en el aspecto en que los dos pretenden mejorar los alcances de este seguro, a fin de garantizar a las personas accidentadas un pago justo y oportuno. Dentro de las conclusiones a las que llega la tesis citada tenemos a las siguiente:

- Las personas accidentadas son vulneradas en sus derechos constitucionales en el monto de la indemnización.
- Otros países cuentan con una mayor cobertura en cuanto a los pagos indemnizatorios, como es el caso de Estados Unidos.

Los métodos empleados en el trabajo de tesis son: el inductivo, deductivo, analítico, sintético, comparativo, y como técnica e instrumentos de investigación usado fueron la encuesta y entrevista; teniéndose por último como muestra a 497 entre moradores, abogados y juez de tránsito.

Asimismo, se tiene como último trabajo de investigación a la que lleva por título: La responsabilidad objetiva en el accidente de tránsito, “Consagración de la responsabilidad y su repercusión en las Compañías de Seguro”, por Gonzáles (2016), presentada ante la Universidad Empresarial Siglo 21; este trabajo de investigación desarrolla a los seguros de tránsito desde la perspectiva del factor de atribución objetiva, además, desarrolla los supuestos de exclusión de cobertura del seguro de tránsito respectivo, analizándose un supuesto en específico y su repercusión en la sociedad, pues, con el seguro se persiguen fines especiales. En trabajo de investigación citado guarda relación con el presente en el sentido en que se analizan supuestos de exclusión de la cobertura de los seguros que indefectiblemente deberán ser observados para su posible modificación; y, dentro de las conclusiones a las que llega el trabajo de tesis citado encontramos a las siguientes:

- Queda claro que el factor de atribución en caso de accidentes de tránsito es objetivo, por el uso de una cosa riesgosa; asimismo, hay discordancia con las cláusulas de exclusión de responsabilidad planteadas por la Ley de Seguros y la Superintendencia de la Seguro de la Nación fundadas en la culpa grave; creyendo en ese sentido que es necesario una inminente reforma que concilie la norma civil y la norma anteriormente referida con relación a la objetividad de estas situaciones.
- Las pólizas de seguros es aquel instrumento en donde están plasmadas las cláusulas de exclusión de cobertura; siendo además definida por algunos autores como un contrato de adhesión, en donde no se negocia las pautas del mismo; por lo que, se cree necesaria una intervención activa del Estado incluyendo en los contratos celebrados que realizan las aseguradoras con los particulares en los seguros voluntarios.

El citado trabajo refiere que fue de tipo descriptivo; además, se usó un método cualitativo, con una técnica consistente en analizar las fuentes de información recabadas y trabajar sobre documentos y datos obtenidos a partir de las fuentes primarias y secundarias.

Además, tenemos a la investigación lleva por título: La seguridad jurídica en la doctrina y en la jurisprudencia, por Aldana (2017), presentado ante la Universidad de San Carlos de Guatemala; en este trabajo de investigación citado desarrolla ciertamente la relación entre la seguridad jurídica y los cambios jurisprudenciales, pues, en aras del primero al que se hizo mención, se exigirían condiciones especiales a observar para que los segundos antes mencionados no afecten a la seguridad jurídica. El presente trabajo de investigación se relaciona con el actual en el sentido en que los dos enfocan a la seguridad jurídica como

aquel valor importante en un Estado para la creación y aplicación de las normas, y, todo evidentemente en aras de protección a las personas; dentro de las conclusiones a las que llega el trabajo citado podemos mencionar a las siguientes:

- La legislación no lo establece de forma expresa, pero los cambios jurisprudenciales deben de operar si es que fueron argumentados de forma más amplia, para mantener la seguridad jurídica como certeza de derecho.
- La nueva doctrina legal sentada por el Tribunal Constitucional no afecta a la seguridad jurídica, pues, fueron dados con una debida argumentación y fundamentación que indican que no fue producto de una arbitrariedad.

El trabajo de investigación que antecede **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para verificar que lo escrito por la tesista es cierto.

Asimismo, se tiene a la investigación que lleva por título: La lesión al derecho a la seguridad jurídica derivada de la falta de uniformidad en la definición de empresas subsidiarias, empresas filiales, así como de agencias y unidades de negocio dentro de la legislación ecuatoriana, por Ortiz (2014), presentada ante la Universidad San Francisco de Quito; en el presente trabajo citado se desarrolla la afectación a la seguridad jurídica tras la incorporación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en donde se confunde a los tipos de empresas resultantes de la clasificación establecida en la norma antes mencionada. El presente trabajo de investigación citado se relaciona con el presente en el sentido en que los dos abordan una norma para determinar si esta afecta a la seguridad jurídica; dentro de las conclusiones a las que llega la investigación citada podemos mencionar a las siguientes:

- La seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución, y que supone la existencia de norma jurídicas previas, claras, públicas y debidamente aplicadas.
- La seguridad jurídica viene a ser concebida como la cualidad que tiene el ordenamiento jurídico que implique la certeza de sus normas y su evidente previsibilidad de aplicación, gracias a formulación adecuada de éstas y su cumplimiento efectivo de los destinatarios de la misma.
- La Ley Orgánica de Empresas Públicas en lo referente a la constitución, organización y funcionamiento de las empresas públicas, como también de las empresas subsidiarias, agencias y demás; son pocas claras y no guarda coherencia muchas veces con el ordenamiento en su conjunto, por lo que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

El trabajo de investigación que antecede **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para verificar que lo escrito por la tesista es cierto.

Por último, tenemos a la investigación que lleva por título: La seguridad jurídica para la inversión del capital privado en las empresas de economía mixta, por Espín (2019), presentada ante la Pontificia Universidad Católica de Ecuador; el trabajo de investigación que ahora se cita desarrolla el tema de la seguridad jurídica para enfocarla en las normas que regulan a las empresas de economía mixta, para determinar de qué manera se garantizaría la seguridad jurídica de este tipo de empresas. El trabajo de investigación se relaciona con el presente porque ciertamente los dos pretenden identificar una institución en donde se denote cierta carencia de seguridad jurídica; y, dentro de las conclusiones a las que el trabajo citado arriba tenemos a las siguientes:

- Se produce un retraso en la economía, ello en consecuencia que en la legislación ecuatoriana no se implementó una normativa específica que garantice la seguridad jurídica de estos inversionistas de empresas de economía mixta.
- Las normas relacionadas al tema son poco claras y objetividad producen un desconocimiento de los llamados a ella, y, en cuanto a los empresarios no les genera certeza pues no sabrán qué obligaciones y derechos cuentan frente al Estado.

La investigación citada fue realizada desde un enfoque cualitativo; aplicándose el método general inductivo y habiéndose a su vez empleado como mecanismo de recopilación de información la entrevista, la misma aplicada a 8 empresas de economía mixta de las provincias de Tungurahua, Pastaza; así como también a los directores de los departamentos jurídicos y especialistas en derecho societario.

## **2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS**

### **2.2.1. Responsabilidad civil extracontractual**

Uno de los temas más discutidos dentro del campo del derecho civil es sin duda el derecho de la responsabilidad civil o derecho resarcitorio; aunque el tema resulte ser muy amplio, en el presente apartado se centrará en el análisis en términos generales sobre la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, Ángel Manuel López y López refieren con respecto a la responsabilidad civil en general que:

(...) puede ser definida, (...), como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la

víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima. (c.p. Díaz & Fonseca, 2001, p. 7)

Claro está que de la cita antes realizada se define a la responsabilidad civil en términos generales; sin embargo, es necesario distinguir o resaltar tanto la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Es así que, cuando el daño es producido ante el incumplimiento o inejecución de una obligación como el Código Civil peruano de 1984 lo establece dentro de una relación contractual o de una obligación voluntaria, podemos estar ante la responsabilidad civil contractual. (Estrella, 2009, p. 40-41)

Asimismo, De La Puente y Lavalle señala que: (...), el carácter contractual de la responsabilidad no está dado por la naturaleza de la obligación inejecutada, sino por ser la consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadoras de consecuencias jurídicas” (c.p. Estrella, 2009, p. 40). Es así que, en este tipo de responsabilidad se origina como bien se iba señalando ante la inejecución de una obligación nacida de un contrato; entonces, existe un deber específico el mismo que fuera incumplido.

Mientras que la responsabilidad civil extracontractual se genera cuando se produce el daño no por una relación contractual, sino tras el incumplimiento o trasgresión de un deber genérico de no dañar. (Taboada, 2000, p. 15)

Asimismo, es necesario señalar el objetivo de la responsabilidad civil, pues, ayudará a una mejor comprensión de los temas que se van a tratar. Taboada (2003) refiere que: “El objetivo de los sistemas de responsabilidad civil no es sancionar las conductas antijurídicas, sino el que se indemnicen los daños causados” (p. 60). Es así que, a comparación del Derecho Penal que su objetivo

es sancionar conductas que contravengan tipos penales, en el Derecho Civil específicamente hablando de la Responsabilidad Civil el objetivo es como se mencionó es el de resarcir los daños.

### **2.2.2. Definición de la responsabilidad civil**

Dentro de las definiciones que se desarrollan en cuanto al tema; en primer lugar, es preciso remarcar lo que señala Espinoza con respecto a la responsabilidad, pues señala que es: “(...) [Aquella] técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que este ha ocasionado” (c.p. Díaz & Fonseca, 2020, p. 6). Por lo tanto, a través de esta se pretenderá responsabilizar a una persona acerca de los daños que éste mismo pudo haber causado o que de forma directa pueda estar vinculado.

Es así que Gálvez (2008) haciendo referencia a lo señalado por Roca señala que:

(...), cuando la causación de los daños tenga su fundamentación en la infracción del genérico deber, *erga omnes*, de no causar daño a nadie e infringiendo este deber se haya invadido la esfera del interés ajeno, protegido por el Derecho, estamos ante la llamada responsabilidad civil extracontractual, o también como algunos denominan perjuicio extracontractual o aquiliano. (p. 67)

Como se iba señalando anteriormente, nos encontraremos ante la figura de la responsabilidad civil extracontractual cuando nos encontramos frente a un daño producido por una persona que merece ser resarcido, pero lo característico es que esta se origina ante la infracción de un deber jurídico genérico (no ocasionar

daño); por ejemplo, si producto de mi comportamiento doloso o culposo llego a lesionar a una persona.

### **2.2.3. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual**

Para que pueda atribuir responsabilidad civil extracontractual a una determinada persona es necesario que se presenten ciertos requisitos o elementos que en adelante de forma somera se tocarán, lo requisitos que deben de concurrir son: La conducta antijurídica (antijuricidad), nexo causal (relación de causalidad), daños y el factor de atribución.

#### **2.2.3.1. Antijuricidad**

Este elemento está referido esencialmente a que la conducta que haya causado algún daño sea contraria o contravenga al ordenamiento jurídico; o como normalmente se refiere a esta: “será antijurídico cuando sea contrario a derecho”.

Es por ello que Espinoza Espinoza señala:

El concepto de antijuricidad es sinónimo de ilicitud. Puede aplicársele a las hipótesis de infracción del deber impuesto por la voluntad de las partes en el contrato; así como, en el acto ilícito que consiste en la infracción de la ley que causa daño a otro y que obliga a reparar. (c.p. Estrella, 2009, p. 75)

La cita anteriormente señalada abarca claramente al elemento contrario a derecho como se iba señalando, sin embargo, *contrario sensu* también existirán supuestos en donde la norma podría exonerar como prohibidas o permitir ciertas conductas; porque como se va señalando la antijuricidad supone una valoración de la conducta desplegada con el

ordenamiento jurídico, y pues si el mismo lo permite evidentemente este será un acto lícito.

De la misma manera, Josserand refiere con respecto a la antijuricidad que:

(...) [Es el] carácter de contrario a derecho que tiene todo hecho humano, con trascendencia jurídica negativa, voluntario o involuntario, externalizado a través de una acción, acción por omisión u omisión, y que nace de la relación de contradicción entre el supuesto de hecho objetivamente considerado y el ordenamiento jurídico considerado en su integridad. (c.p. Ricra, 2010, p. 41)

Por lo tanto, la antijuricidad la determinará todo el ordenamiento jurídico en su integridad; y, siguiendo el análisis de responsabilidad civil; la acción que genera daños deberá de ser en esencia contrario a derecho y que no medie alguna norma permisiva que vuelva a ésta una conducta lícita.

Asimismo, “Debe tenerse en cuenta que hay transgresión a la ley tanto cuando se viola una norma que impone una específica obligación de obrar, como cuando se omite la obligación general de obrar con prudencia (...)” (Félix & Loutayf, 2002, p. 757). Por tanto, es claro que en determinados momentos el ordenamiento te exige un comportamiento determinado, así como también responsabilidad en ciertas conductas para no ocasionar daños a otros, es esto a lo que denominábamos antes como el deber jurídico general de no causar daño.

### 2.2.3.2. Nexo causal

Básicamente como se va señalando hasta el momento, una indemnización puede derivar una responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual; para este último nos encontramos cuando se origina en base a una no relación de carácter contractual. Ahora, para exigir algún monto como indemnización a una persona como producto de un acto que causó daño a otra, es necesario que esa persona responsable de la indemnización no sea elegida al arbitrio.

Es por ello que De Trazegnies (2001) señala que:

(...) no es posible cobrar una indemnización por un accidente de tránsito al primer transeúnte que asome por la esquina después de ocurrido el hecho. Tiene que haber una razón para que una determinada persona y no otra sea obligada a pagar; una razón que individualice un presunto responsable dentro del universo de personas. (p. 305)

Es decir, para que la responsabilidad de una persona determinada sea efectiva y deba de estar vinculada a través de una relación de causa y efecto; es decir que, para responsabilizar a alguien para indemnizar el daño ocasionado, deberá de haberse determinado indefectiblemente a través de una relación de causalidad.

Además, como señala Gálvez (2008): “La conducta o acción causante del resultado se vinculan entre sí a través de una relación o nexo causal en virtud del cual se habla de relación de causalidad en el Derecho de daños o responsabilidad civil”. Es por ello que, el nexo causal

determinará al causante del resultado (evidentemente como efecto) que será el principal responsable del resarcimiento.

Por otro lado, se pueden identificar dos tipos de causalidad, una natural y otra jurídica; mientras que por la primera se entiende que aquel vínculo entre la persona (causante) que de forma concreta o física ocasiona el efecto pasible de resarcimiento; sin embargo, por la causalidad que debe de ser entendida como una construcción evidentemente jurídica para la atribución de responsabilidad civil a una persona.

Es así que De Trazegnies (2001) señalaba ciertos aspectos y ejemplos a considerar en donde esa causalidad se ponía en manifiesto.

(...) la víctima puede exigir el pago también a una tercera persona (empleador, representante legal de la persona incapacitada, Compañía de Seguros, etc.) que, por alguna razón, responde conjuntamente con -o en vez de - el causante natural. Así, paralelamente al causante «físico», la ley crea un causante "jurídico". (p. 306)

Por tanto, esa causalidad jurídica que, si bien es cierto, ahora podemos señalar que se funda en un constructo propio de las finalidades del mismo derecho para extender ciertamente a terceras personas diferentes al evento natural generador del daño.

Ahora bien, en lo que hubo discusión era en determinar y ciertamente limitar a qué causas eran las que producía el daño, pues, lo que en un plano teórico y claro hipotético se decía que: "(...) todos los actos humanos son causa de todas las desgracias de los hombres" (De Trazegnies, p. 311). La cita anteriormente realizada explica el problema

que entrañaba tanto en derecho civil incluso en el derecho penal con relación a la causa.

Entonces, desde un sentido lato sobre el entendimiento de la causa se podría extender hacia un ciclo interminable o infinito, eso implicaba desde una visión teórica, una infinidad de responsables; es ahí en donde surge la necesidad de restringirlo. Por tanto, se desarrollaron teorías que en el presente caso de forma somera se mencionarán.

Dentro del abanico de teorías se señalarán a tres, los cuales son: la teoría de la causa próxima, de la causa preponderante y por último la teoría de la causa adecuada. Mediante la teoría de la causa próxima se vinculaba al directo e inmediato responsable, careciendo este planteamiento en cuanto a tercer que tuvieron íntima relación con el resultado dañino que se espera reparar. Al respecto De Trazegnies (2001) señala refiriéndose a esta primera teoría, que: “(...), [Para la teoría de causa próxima] era preciso atender a las causas inmediatas y directas. Esta tesis influyó en nuestro Derecho y todavía esta terminología se mantiene en el campo contractual (...)” (p. 312).

Por otra parte, la teoría de la causa preponderante puede ser resumida tal vez en lo siguiente que Binding señala, pues refiere que: “«la causa que rompe el equilibrio» entre los factores conducentes a la producción del daño y los factores adversos a ella” (c.p. De Trazegnies, 2001, p. 313). Básicamente, con esta teoría se trata de descubrir cuál fue la causa preponderante que ocasiona el daño; por tanto, en cierta medida las críticas a la teoría señalada en el párrafo anterior se pueden trasladar a esta última.

Finalmente, la teoría de la causa adecuada que además es la teoría recogida por el Código Civil peruano de 1984. Básicamente, por esta teoría se trata de descubrir si la acción desplegada era normalmente productora del daño ocasionado.

Como bien señala De Trazegnies (2001):

(...), se trata de saber cuál es la causa, dentro de la universalidad de causas que encarna cada situación, **que conduce usualmente al resultado dañino**. Por ejemplo, que una persona le entregue inocentemente un martillo a otra, no conduce a un crimen; (...) (El resaltado es nuestro) (p. 313)

Por consiguiente, no todo puede ser considerado como causa a fin de establecer dicho vínculo que pueda responsabilizar a una persona, sino que, aquella deberá de ser una causa adecuada como el mismo nombre señala o en otras palabras idónea. En ese sentido Goldenberg señala una pregunta que se puede realizar para que efectivamente se pueda confirmar dicha vinculación de causa-efecto, la pregunta es la siguiente: “¿la acción u omisión que se juzga era *per se* apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia?” (c.p. De Trazegnies, 2001, p. 314)

### 2.2.3.3. Factor de atribución

Por otro lado, otro de los elementos para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual, es por ello que Espinoza refiere que cuando nos encontramos ante la pregunta siguiente: “¿A título de qué se es responsable?” (c.p. Estrella, 2009, p. 76). Es así que, se tiene que resaltar que existe una clasificación o sistemas que se diferenciarán sustancialmente al explicar los factores de atribución.

Consecuentemente Taboada (2000) señala al respecto que:

El mejor camino para comprender la temática de los factores de atribución nos parece es el indicar en primer lugar que hay dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual en la legislación comparada y en la doctrina universal y también en el Código Civil peruano: el sistema subjetivo y el sistema objetivo, (...) (p. 85)

Bajo esta línea de análisis, tanto factor de atribución subjetivo y objetivo se encuentran recogidas por el Código Civil Peruano, tanto el artículo 1969 y 1970 respectivamente.

En primer lugar, analizando el sistema de atribución subjetiva recogida en el texto del artículo 1969 del Código Civil peruano de 1984 en donde señala que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Claramente está que bajo este factor subjetivo lo que se espera determinar el dolo o culpa con el que pudo haber actuado el autor que causa daño; y lo interesante del artículo en mención es que la carga de la prueba para descartar dolo o culpa corresponde al autor presunto del mismo.

Entonces, según el párrafo anterior es claro que si es que no se demuestra el facto subjetivo la víctima no podrá esperar ser indemnizada por aquella persona a la que se le atribuía responsabilidad. De Trazegnies (2001) señala en consecuencia que:

(...) la víctima que se encuentra frente a un causante que le demuestra que no tiene ni dolo ni culpa, está desamparada y no recibe indemnización, aunque ella misma (la víctima) tampoco

haya tenido dolo ni culpa. (...)” (p. 133). Indefectiblemente, el Código Civil no reputa de responsabilidad a nadie si no se demuestran estos elementos subjetivos, incluso como De Trazegnies señala que se trataría de un evento generado por el azar.

Por otro lado, el factor de atribución objetivo recogido este en el artículo 1970 del Código Civil peruano de 1984, refiere en su texto lo siguiente: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo”. Aunque este elemento se analizará en un apartado propio, se puede resaltar que mediante esta ya no será necesario acreditar los factores subjetos (dolo o culpa), lo que sí será necesario es acreditar el bien o actividad riesgoso y/o peligroso.

#### **2.2.3.4. Daños**

El último requisito es el daño que básicamente se puede clasificar en dos lo cuales son: los daños patrimoniales, que a su vez está compuesta por el lucro cesante y daño emergente; y, los daños extrapatrimoniales, dentro de los cuales se puede encontrar al daño a la persona y el daño moral.

Este aspecto es muy amplio de desarrollar, sin embargo, se desarrollará los temas más importantes dentro de esta figura. Los daños evidentemente después de todo lo que hasta el momento se ha señalado debe de ser producto del incumplimiento del deber jurídico general del que se hacía mención antes (no causar daño a otro).

Taboada (2003) en ese sentido señala correctamente que: “De no haber daño, no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito, contractual o extracontractual y por ende no se configura un supuesto de responsabilidad civil, por más que exista una conducta antijurídica o ilícita” (p. 60). Es así que, desde un plano práctico, la forma de cuantificar la indemnización gira en torno a determinar los daños producidos para que este mismo monto a retribuir o indemnizar.

Es así que, la determinación de los daños es pieza fundamental para fijar el monto indemnizar, porque como se señaló en los capítulos iniciales, el objetivo de toda esta figura en estudio en general es el de resarcir los daños ocasionados; además, también es lógico señalar que si no existirían daños jurídicamente indemnizables no habría responsabilidad civil extracontractual.

Por otra parte, los tipos de daños se pueden clasificar en patrimoniales como extrapatrimoniales. Taboada (2003) de forma sencilla define o distingue a estos dos tipos de daños como: “Serán daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como en el caso específico de los sentimientos considerados dignos o legítimos y por ende merecedores de tutela legal, (...)” (p. 62). Por tanto, cuando el daño es hacia los bienes de la persona será daño patrimonial, mientras que por daño extrapatrimonial comprenderá a aquella afectación que no forma parte del patrimonio *per se* de la víctima, sino, por ejemplo, algún padecimiento psíquico o físico directo que se pudo haber ocasionado.

Ahora, solo con el fin de mencionarlos, dentro del daño patrimonial como se dijo, encontramos al lucro cesante y al daño emergente. El primero refiere a toda esa ganancia dejada percibir gracias al daño causado; mientras que el daño emergente es la pérdida patrimonial efectiva sufrida. (Taboada, 2000, p. 42)

Por otro lado, dentro del daño extrapatrimonial encontramos al daño moral y al daño a la persona; con respecto a la primera Taboada (2003) señala que se refiere a: “(...) la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce gran dolor o aflicción o sufrimiento a la víctima. (...)” (p. 64). A pesar que este tipo de daño sea ciertamente muy subjetivo es reconocido como daño pasible de resarcimiento.

Finalmente, el daño a la persona, es decir a su integridad física. En ese sentido Taboada (2003) señala que: “(...) el daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, **todo lo cual deberá ser obviamente acreditado**” [El resaltado es nuestro] (p. 69). Es así que, siendo el daño extrapatrimonial un tema discutido aún en la doctrina, solo cabe precisar que en esta clase de daño más que nada, el juez tendrá la labora esencial de determinar la magnitud del mismo con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular como refiere así la jurisprudencia y el sentido común en el manejo de este tema.

#### **2.2.4. Responsabilidad civil objetiva**

Ahora bien, como punto importante a desarrollar es la responsabilidad civil objetiva, pues, como estaba haciendo cierta alusión al mismo dentro del tema de facto de atribución; en donde, se hacía una distinción clara que para

ciertos casos era necesario el hecho de atribución subjetivo compuesto por dolo y culpa. Mientras que para el factor de responsabilidad objetiva el factor de atribución ya no prescindía de los elementos subjetivos antes señalados, sino que, era necesario solamente que el mismo se haya producido en circunstancias determinadas para tener la responsabilidad de resarcir.

Barbero define a esta forma de responsabilidad como: “Se dice así que, por responsabilidad "objetiva" hay que entender, en principio, la pura responsabilidad <<sin culpa>> o, como prefiere señalar un autor, la << (...) imputabilidad sin culpa (...)>>” (c.p. Fernández & León, s.f., p. 69). Es así que, no es importante la determinación del elemento subjetivo que para la teoría subjetivista de la responsabilidad civil lo es, el mismo que está enmarcado en el artículo 1969 del Código Civil peruano señala.

Asimismo, como también se iba señalando esta forma de percibir por parte del Código Civil peruano a la responsabilidad, nace ante la percepción de la sociedad en donde existen actividades peligrosas, pero permitidas por su importancia. Parece bastar llegar a esa conclusión del texto del artículo 1970 donde es recogida ésta, “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligro, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, (...)”.

Por lo tanto, el que a través o mediante esa actividad riesgosa o peligrosa causa daño a otro tiene la obligación de repararlo como bien señala el código, sin poner énfasis claro está en la producción del daño mediante dolo o culpa como sí lo refiere el artículo 1969 del Código Civil peruano de 1984, que hace referencia a la teoría subjetiva.

Al respecto de esta forma de responsabilidad civil objetiva Taboada (2003) señala que:

Conviene precisar que el sistema objetivo de responsabilidad no entiende ni pretende que en los casos de daños causados a través de bienes o actividades riesgosos, no exista culpa del autor, (...). Lo único que se pretende es hacer total abstracción de la culpa o ausencia del autor, de modo tal que la existencia de la culpa o no sea intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, (...)” (p. 100-101)

Al parecer las razones que pudieran dar origen a esta forma de responsabilidad es el constante aumento de actividades o bienes riesgosos y también pudiera ser que desde un plano práctico pudiera ser difícil muchas veces el acreditar o desacreditar los elementos subjetivos que se requieran ya sea dolo o culpa de acuerdo a la teoría subjetiva.

#### **2.2.4.1. Alcances del artículo 1970 del Código Civil peruano**

El texto del artículo 1970 sin duda trae consigo una forma ciertamente peculiar para responsabilizar a una persona por los daños que pudo haber generado, pues, como se dijo ya prescindible demostrar que el autor se haya dirigido con dolo o culpa; por lo que se deberá de analizar si el bien o la actividad efectivamente es peligrosa o riesgosa.

Ahora bien, los términos que emplea este artículo en análisis tienden a ser cuestionados, porque desde un ámbito estrictamente lingüístico peligro y riesgo refieren básicamente a lo mismo, el mismo que es la proximidad a ocasionar un daño.

Sin embargo, el hecho en que estos dos términos hayan sido establecidos tienen cierta relevancia, pues, De Trazegnies (2001) enfatizando primero que desde un cierto sentido todo es riesgoso, y

señalando además la dificultad en distinguir el riesgo o peligro común o simple que implica la misma interacción en sociedad a comparación de la que se requiere en los términos del artículo 1970, señala que:

(...) debe entenderse como riesgo aquella circunstancia que coloca un peligro adicional al simple riesgo de vivir en común. Pero, como la frontera entre el riesgo común y el riesgo adicional es muy difícil de trazar, la reiteración enfática de adjetivos es una invitación al juez peruano para que realice una interpretación extensiva del concepto; a diferencia de lo que sucede con el juez norteamericano a quien se le exige hacer una interpretación restrictiva en razón del uso de la expresión <<riesgo anormal>>. (p. 173-174)

Por tanto, a pesar que parezca una ambigüedad colocar dos términos que tienen una connotación similar, lo cierto es que se consignó como bien señaló De Trazegnies para que el juez al momento de determinar si se está ante una actividad riesgosa no esté limitada como en otros países a que la misma tenga una condición especial.

Asimismo, es preciso señalar lo que refiere Fernández Cruz, el mismo que fuera citado por Espinoza Espinoza, pues señala que:

(...) identificado un supuesto de prevención unilateral, deberá contrastarse el estado de la tecnología al que pertenece la actividad involucrada. Si dicha actividad no ha alcanzado aún un nivel tecnológico adecuado, deberá aplicarse el artículo 1969 del Código Civil, (...). En cambio, si se comprueba que el estado de la

tecnología a la que pertenece la actividad es ya el adecuado, deberá aplicarse el artículo 1970 del Código Civil, (...) (c.p. Rodríguez, 2013, pp.15-16)

Por lo tanto, la aplicación de la responsabilidad civil objetiva tiene ciertos factores que deben de concurrir para poder aplicarse a un caso en concreto y no el de responsabilidad subjetiva; pues, como se señaló anteriormente, la prevención de la actividad (que cause daño) deberá de estar bajo el dominio ciertamente de la persona a la que posteriormente se le pueda atribuir como responsable a indemnizar.

Sin duda, esta forma de responsabilidad civil objetiva se basa esencialmente en la determinación del riesgo originado, que como se dijo también en su momento es el factor de atribución. Es así que en lo siguiente acápite se desarrollarán algunos elementos que se deben de tener en cuenta para el reconocimiento de este elemento fundamental para este sistema.

#### **A. Tecnología de prevención**

Como se refería anteriormente, la sociedad avanzó a tal punto que muchas veces dependemos de ciertas actividades que resultan ser peligrosas; sin embargo, podemos señalar que constantemente existe riesgos (por todas partes) que pueden generar daños evidentemente.

Es en esa línea que Espinoza señala:

(...), el concepto de actividad peligrosa es, por su naturaleza, un concepto relativo, porque depende del estado logrado por la ciencia y por la técnica en un

determinado sector. El adjetivo "peligroso", puede resultar de difícil calificación, por cuanto ello es el resultado de un proceso de juicios a priori y a posteriori.

(c.p. Rodríguez, 2013, p. 14)

Es así que, la labora de identificar de acuerdo a esos análisis ex post y ex ante determinarán si efectivamente la actividad por ejemplo es riesgosa; por otro lado, y ya entrando al análisis que corresponde, parte de la doctrina señala que existen ciertos requisitos dentro de esta figura.

Ahora bien, Giuseppe Monateri, citado por Espinoza señala que:

(...) para un sector de la doctrina italiana influenciado en el análisis económico del derecho, tres son las condiciones necesarias para que la responsabilidad objetiva (...):

a. La tecnología de prevención deber ser unilateral, vale decir, que sólo una parte (el dañante potencial) tenga la capacidad tecnológica de reducir la ocurrencia o la gravedad de los accidentes producidos. Por ejemplo, los accidentes aéreos. (c.p. Rodríguez, 2013, p. 15)

Este primer requisito básicamente tiene que ver en cuanto al sujeto que estará sujeto a indemnizar, pues, tendrá que hacerlo porque justamente tenía la capacidad o condiciones adecuadas para poder evitar o reducir el accidente que produjo el daño. En otras palabras, que la actividad riesgosa o peligrosa

esté dentro del ámbito manipulativo por parte del agente al que se le pretenda atribuir la responsabilidad civil.

Principalmente por este requisito se atribuye la responsabilidad civil de forma objetiva a una persona cuando: “El que ejerce una actividad peligrosa -se sostiene, en síntesis- <<es el sujeto que reviste la calidad de dañador potencial, así como el único que tiene la competencia tecnológica para reducir los accidentes ocasionados por su actividad>> (El resaltado es nuestro) (Fernández & León, 2005, p. 47). Es decir, que el sujeto o el agente tenga la capacidad para reducir o evitar el daño causado, tras la misma actividad considerada como riesgosa.

#### **B. Garantías para resarcir de forma integral a la víctima**

Por otra parte, cabe resaltar que Giuseppe Monareti menciona que los requisitos que para el caso en concreto fueron desarrollados por un sector de la doctrina italiana, el mismo que estuvo influenciada por el análisis económico del derecho; y que los elementos que ahora se están desarrollando son condicionantes para que la responsabilidad objetiva sea un instrumento eficiente para minimizar el costo social del accidente. (c.p. Rodríguez, 2013, p. 15)

Ahora bien, un papel importante también juega el resarcimiento integral a la víctima del daño ocasiona. Pues como bien señala Rodríguez (2013) “(...) b. El resarcimiento de la víctima debe ser perfecto, entendido en el sentido que la

víctima debe tener una reparación integral (...)” (p. 15). Es indudable que toda persona que ha sufrido un daño deba ser indemnizada, porque responde a los fundamentos u objetivos que se esperan con esta figura y esta misma para con la sociedad.

Es básicamente en este afán de cubrir o resarcir los daños es por lo que aparecen los seguros y en general la responsabilidad solidaria de terceros (conjuntamente con el autor directo del daño), y, aunque más adelante se esté preparado un acápite independiente para el caso específico del seguro obligatoria de accidentes de tránsito, pero este elemento en específico da a entender lo que se pretende con aquél.

Asimismo, como señala Gálvez (2008),

Debe quedar claro que la responsabilidad civil sustentada en el factor de atribución “garantía”, es objetiva, por lo que no queda sujeta a la prueba de la culpa o del dolo en la actuación del responsable - representante legal, empleador o principal, o titular del bien: (...) (p. 119)

En esencia, el hecho en que se pretenda cubrir con los gastos de la indemnización se puede atribuir ciertamente responsabilidad a tercer no participantes, pero que de cierta forma tienen vinculación; como por ejemplo el caso de la empresa (empleadora) de un trabajador que a través de una actividad riesgosa cause daño.

Por otro lado, Gálvez (2008) haciendo alusión a lo por De Trazegnies; pues, se refiere que: “El principio que tradicionalmente en cuanto a la valuación del resarcimiento o indemnización es la de reparación plena o integral, consiste en que la víctima debe de ser resarcida por todo el daño que se le ha causado; (...)” (p. 134). Entonces, el enfoque es principalmente en que se resarza el daño causado; por tanto, todos los esfuerzos se deben de centrar en el sentido en que el causante del daño e incluso terceros vinculados estén obligados a pagar la indemnización, a modo que puedan cubrir los costos del evento a reparar de forma conjunta (otra justificante para la responsabilidad de terceros no causantes directos del daño).

### **C. La ubicación de la víctima potencial luego de ocurrido el accidente**

Finalmente, este componente refiere a que se debe de estar determinada ex ante de quiénes son los dañados y/o víctimas potenciales; evidentemente del evento riesgoso que generó o que puede generar el daño. Es por ello que Giuseppe Monateri citado por Espinoza señala con referencia a esto que: “(...) c. Debe quedar claro ex ante quiénes son el dañado y las víctimas potenciales.” (c.p. Rodríguez, 2013, p. 15)

Ahora, bien como se refiere anteriormente la cita realizada, la labor de identificar a las potenciales víctimas; por ejemplo, en el caso de la actividad riesgosa de conducción en vías públicas, las víctimas potenciales podrían ser desde el

conductor, pasajeros e incluso terceros externos; y justamente ahí por ejemplo en donde el seguro entra a tallar, porque véase que gracias a que el seguro pensó en la cobertura de los mismos tras analizar ex ante quiénes pueden ser las víctimas.

#### **2.1.2.2. Fundamento**

Básicamente el fundamento para la incorporación de esta figura radica como iba señalando esencialmente se remonta al avance tecnológico; pues, el mismo trajo consigo actividades que resultan ser peligrosas y que con gran frecuencia ocasionan daños, y el mismo que si no fuera reconocido, la teoría subjetiva no sería suficiente para afrontar estos cambios en la sociedad.

Fernández y León (s.f.) señala que:

En una sociedad no industrializada, donde los hombres convivían con los animales, los mayores riesgos, aun los ciudadanos, estaban representados por el no ser mordido por un cerdo del corral de un vecino, o no ser arrollado por una carroza jalada por caballos. El criterio jurídico de imputación por culpa era, ciertamente, el << (...) adecuado para regular el problema de la responsabilidad civil de las escasas hipótesis de daño de sociedades no industrializadas ni mecanizadas (...)>>. (p. 66)

Por lo tanto, el primer fundamento que se puede esgrimir es la misma necesidad social, pues, tras un avance notable de este último ameritaba una evolución a la par del derecho; es así que la responsabilidad objetiva deriva principalmente por ese motivo.

Por último, cabe señalar lo que señala Díez Picazo pues refiere que:

(...) Dice este autor que la llamada doctrina del riesgo se formula estableciendo que toda actividad que crea para los demás un riesgo especial, hace al autor de tal actividad responsable del daño que dentro de ese marco de riesgo se pueda causar, sin que haya de buscar si ha existido o no culpa de su parte. **Se justifica con una elemental idea de justicia:** (...). (El resaltado es nuestro) (c.p. Dávila, 2016, p. 77)

Entonces, otro fundamento es la idea de justicia. Pues, es justo reparar un daño que una persona haya provocado tras la realización de una actividad peligrosa o riesgosa; pues básicamente la exposición de las personas a un peligro ciertamente potencial es justo de resarcir si es este mismo ocasionara daños.

Entonces, enfatizando ciertamente en los fundamentos que pudieron dar origen a esta forma de responsabilidad civil; entonces, también sería correcto afirmar que como la sociedad sigue en avance o desarrollo, la figura de responsabilidad civil en general puede ir mejorando o desarrollando supuestos o principios nuevos que respondan mejor al contexto histórico y/o a la idea misma de justicia, aunque resulte ser ciertamente abstracto este último término.

Por último, y solo por señalar lo que establece Kubica (2015) que haciendo mención a lo referido por Dagan:

El Análisis Económico de Derecho trasladó el punto de gravedad desde el aspecto moral de la finalidad política del Derecho de daños hacia la eficiencia social. Hoy en día el debate se centra en

la cuestión de si (...) [El] Derecho de daños, debería estar analizado en términos de la justicia correctiva o más bien si ha de estar considerado como un medio de realización de diferentes finalidades económicas y sociales. (p. 63)

Es así que la referida autora, haciendo alusión al análisis económico del derecho refiere básicamente que la finalidad hoy en día de esta rama del derecho civil pueda ser visto desde aquella óptica, con claras tendencias económicas y también sociales; incluso seguidamente señala que se puede atribuir desde el análisis al que se hizo referencia, la prevención de daños como justificación.

#### **2.2.5. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en el Perú**

Para empezar, lo seguros evidentemente tiene como misión de responder por los daños si es que la cobertura de la misma lo permita; es decir, que se contrata un tipo de seguro determinado para que pueda reparar esos daños solo en los supuestos en los que se establezcan.

Ahora bien, Rodríguez señala que:

(...) el seguro es un acuerdo, donde la primera parte está obligada a realizar una compensación monetaria como efecto de una garantía, para los casos de indemnización a la otra parte, por daños, pérdidas, al identificarse que el suceso este definido en el acuerdo firmado. (c.p. Villalobos, 2018, p. 18)

Entonces, básicamente el seguro es un contrato que las personas pueden celebrar con un tercero, para que en casos determinados éste último responda por los daños (indemnice) que se pudiera haber suscitado.

Por otra parte, pasando a la explicación sobre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (en adelante SOAT), como bien su nombre lo establece es un seguro obligatorio; la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (Ley N° 27181) y el Decreto Supremo N°024-2002-MTC señalan en esencia que todo vehículo automotor que circule dentro de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Ahora bien, Ayala (2017) señala que:

(...), al ser un seguro contra accidentes personales, cubrirá únicamente los riesgos de muerte y lesiones personales que sufran las personas, ocupantes o no, del vehículo asegurado; siempre que estas se hayan producido a consecuencia de un accidente de tránsito. Éstos son los riesgos que asumirá la colectividad, representada por la empresa aseguradora. (p. 8)

De la cita antes realiza existen dos cuestiones interesantes; la primera evidentemente es la naturaleza de este seguro, pues es un seguro personal, eso quiere decir que cubrirá las lesiones y hasta muerte de las personas. Por otro lado; lo referido acerca que la empresa aseguradora es el representa a la colectividad en la asunción de los riesgos, claramente se trata de un criterio de solidaridad que lo fundamento, que por cierto se tocará más adelante.

Por último, una cuestión interesante a resaltar es que la Ley 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en el artículo 29 del mismo señala que: “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores **es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.** (...)” (El resaltado es nuestro)

Entonces, de acuerdo a la ley antes citada, ya se estableció que la responsabilidad de los accidentes de tránsito es objetiva; eso quiere decir que de

por sí ya se considera riesgosa a esta actividad; y sus implicancias y demás cuestiones se analizarán más adelante con respecto a este interesante seguro.

#### **2.2.5.1. Fundamento de la responsabilidad del seguro**

Anteriormente no se hizo alusión de forma expresa, pero la doctrina señala que la razón de ser o fundamento en que concurra tanto el asegurador como el responsable causante del daño, responde a un criterio de solidaridad. Porque claramente los dos persiguen un cometido el mismo que es: resarcir el daño ocasionado.

Es justamente también lo que señala De Trazegnies (2001) en los términos siguientes:

Pensamos que no puede hablarse de obligaciones enteramente independientes porque, aun cuando su nacimiento sea distinto (una requiere simplemente la comisión del daño y la otra requiere adicionalmente la existencia de un contrato de seguro), en ambos casos se persigue un solo propósito: **reparar a la víctima**. (El resaltado es nuestro) (p. 137)

Es evidente que el nacimiento de la obligación de cada uno nace de forma independiente y distinta como lo resalta de forma clara el citado autor; pero lo que se pretende es resarcir los daños, porque justamente ya en los acápites correspondientes se explicó que el derecho de responsabilidad civil extracontractual lo que pretende es reparar los daños.

Ahora, ciertamente la producción de daños es casi connatural a la vida en sociedad, la dificultad de mantenerse inmerso dentro de un sistema tan complejo en donde confluyen diferentes tipos de actividades

va a determinar soluciones diferentes para la viabilizar en lo más que se pueda esta coexistencia.

Es así que una forma de viabilizar la vida en común, es afrontando de la manera menos traumática los daños; es en ese sentido que el ordenamiento jurídico estableció una distribución de los costos de reparación de daños. Por tanto, esa obligación parte de un deber de solidaridad, siendo esta la que fundamenta a los seguros obligatorios. (Gálvez, 2008, p. 113-114)

#### **2.2.5.2. Alcances conceptuales del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC**

Pasando ahora al análisis de este Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, “Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito”; como se iba señalando anteriormente mediante esta norma se pone claro ciertos aspectos con referencia a la responsabilidad civil en caso de accidentes de tránsito, pues, como ya se dijo es objetiva, pero su alcance no es solamente ello.

En primer lugar, el SOAT cubre el daño personal de las personas ocupante del vehículo automotor o no, es decir también cubre a terceros. Ahora, esta norma define a vehículo automotor como: “Aquel que se desplaza por vías de uso público terrestres con propulsión propia”. Es así que, el vehículo al momento del accidente debe de estar en marcha o en reposo en una vía de uso público, esto mismo es concordante con la definición que se da con respecto a accidente de tránsito.

Habiéndose hecho mención a dos términos que no se pueden dejar pasar tenemos a “vía de uso público” y “accidente de tránsito”. El primero es entendido según la norma en análisis como: “Carretera, camino o calle

abierta al tránsito de peatones y vehículos automotores”. Lógicamente lo que se pretende es hasta cierto punto compartir el pago de los daños personales ocasionados incluyendo a los terceros afectados.

Piénsese en lo siguiente; dos carros llegan a chocarse de forma violenta al punto que una pieza de cualquiera de ambos vehículos llega a impactar ante un peatón (tercero), en ese caso el SOAT tendrá el alcance de cubrir por las lesiones ocasionados y por los montos que las norma señala.

Asimismo, la norma en estudio define al accidente de tránsito como:

Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.

Dentro de la cita antes realizada se encuentra lo que se iba haciendo mención antes, acerca del vehículo automotor, del ocupante o terceros afectados, la vía de uso público y el vehículo en marcho o reposo. Es preciso señalarlo porque es una norma especial que debe ser observada antes de usar normas de carácter general.

Por otro lado, es preciso señalar dos puntos importantes antes de pasar a referirnos con respecto a la cobertura. El primero es que, como refiere el artículo 14 de este decreto supremo:

El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, (...)

Es así que, estando sujetas los accidentes de tránsito a la responsabilidad civil objetiva, y siendo prioridad resarcir los daños personales de la víctima es que baste acreditar el accidente básicamente y sus consecuencias. Ello responde cree este humilde entender, que aquellos daños merecen un resarcimiento rápido y en vista que no se puede depender de la solvencia en aquel momento de los conductores responsables, es por lo que los seguros entran ciertamente de forma rápida.

Y, por último, solo para mencionar que, existirán supuestos evidentemente en donde el asegurador podrá accionar contra los que pudieran ser responsables civilmente del accidente e incluso contra el tomador si es que hubiera mediado dolo o culpa inexcusable (elementos subjetivos claro está), según los alcances que el artículo 20 hace referencia.

### **2.2.5.3. Cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**

El Decreto Supremo 024-2002-MTC es específico en señalar la cobertura del SOAT, el mismo artículo 8 lo señala, pues la misma hace alusión a montos ya previstos en la norma en mención.

El decreto supremo antes señalado para empezar refiere en su artículo 28 con referencia al SOAT que:

(...) actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

Es preciso señalarlo, pues lo que cubre no son daños patrimoniales ciertamente, lo que puede cubrirá ciertos gastos con relación a la vida o cuerpo de la persona que fue afectada por el accidente, es por ello que se señaló que es un seguro personal.

Ahora bien, Ayala (2017) señala que: (...) el SOAT es un seguro de daños, obligatorio, de cobertura mínima, que surge del interés público del Estado de no dejar desamparados a los perjudicados por la posible insolvencia del responsable de un accidente de tránsito (p. 13). Esto anteriormente citado también se hizo referencia anteriormente, es por ello que el SOAT pagará ciertos montos establecidos que a continuación que mencionarán.

El artículo 29 del Decreto Supremo 024-2002-MTC señala que:

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

- Muerte c/u: Cuatro (4) UIT
- Invalidez permanente c/u hasta: Cuatro (4) UIT
- Incapacidad temporal c/u hasta: Una (1) UIT

- Gastos médicos c/u hasta: Cinco (5) UIT
- Gastos de sepelio c/u hasta: Una (1) UIT

Si bien es cierto son los montos a tomarse en cuenta al momento de contratar este tipo de seguro, porque evidentemente son los montos que se puede pedir a la empresa asegurador; por otra parte, la norma desarrolla un poco lo que comprende gastos médicos u otros aspectos relacionados, por ejemplo, el procedimiento para exigir estos montos; pero en líneas generales esto es lo que se debe de tener en cuenta con respecto a la cobertura del SOAT.

#### **2.2.5.4. Supuestos excluidos de cobertura**

Los supuestos que excluye de cobertura son establecidos en forma expresa por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; responde a criterios en donde la situación riesgosa que cause daños es casi inminente, casos fortuitos u otros; sin embargo, la pregunta sería si todos de ellos responden a los fundamentos que anteriormente se hizo mención.

Artículo 37.- Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos:

- a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados;
- b) Los ocurridos fuera del territorio nacional;
- c) Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público;
- d) Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo;

En principio, puede resultar evidente que el primer supuesto excluido de cobertura es cuando se causado en circuitos de competencia o carreras de automóviles, en este caso ciertamente es manifiesta la peligrosidad con inminentes daños, pues, son situaciones extremas que muchas veces las personas se someten a la participación de forma voluntaria.

Los segundos y terceros supuestos responden a lo que de forma coherente señala el decreto supremo 024-2002-MTC, pues, responde a criterios de territorialidad y/o idoneidad del riesgo, puesto que, los lugares no abiertos al tránsito público se pueden deducir o establecer en concreto que puede dañar directamente, debido a la falta de exploración del lugar o habiéndose explorado se determinó que no debía existir tránsito, por ejemplo.

Por último, cuando se habla de los ocurrido por casos fortuitos; ciertamente resulta discutible en estos casos; pues como antes se había hecho alusión la responsabilidad objetiva se fundamente un criterio de solidaridad principalmente; y a comparación de lo otros supuestos de exclusión en estos el o los conductores tienen menos posibilidad de evitar el evento que genere daños por no decir que no pueden evitarlo (teniendo en claro que se trata de responsabilidad objetiva).

#### **2.2.5.5. Flexibilización excepcional de cobertura**

Pues bien, al tener como se dijo un sistema de responsabilidad civil objetiva en los accidentes de tránsito, determinada así por ley; y, además, recordando lo que señala González (2008) con respecto al recurso del seguro:

“(…), se puede diluir el costo de los daños entre los componentes de la sociedad. <<El mecanismo del seguro es similar al descrito anteriormente, pero tienen un mayor grado de institucionalización. Aquí la distribución de la carga económica del daño se realiza a través de un seguro obligatorio para aquellos riesgos de carácter rutinario fácilmente identificables y categorizables, (...)>>. (p. 115)

Es una forma clara de distribución de los costos del daño, a fin de resarcir aquellas actividades que son rutinariamente identificables; es decir, todas aquellas que por su naturaleza e importancia requieren de un tratamiento en caso de accidentes (tratamiento de reparar daños).

Asimismo, también se estableció que el SOAT no cubre accidentes producidos por casos fortuitos debe de ser entendido de la siguiente manera según Osterling: “(…) el caso fortuito es -teóricamente- un concepto distinto al de fuerza mayor, siendo que el primero solo se refiere a los actos que emanan de la naturaleza (...)” (c.p. Leigh & Rojo, 2021, p. 33). Asimismo, el citado autor también refiere que para ser considerado como tal debe de cumplir tres requisitos, los cuales son: que sea un acontecimiento extraordinario, que sea imprevisible y por último irresistible.

Por lo tanto, el supuesto de las caídas de rocas que originan accidentes de tránsito se mira ahora como un caso fortuito; sin embargo, se sugiere que se tenga en cuenta a los mismos como cierta excepción a los supuestos de caso fortuito (que no es nada raro en el derecho), para

que así el SOAT pueda cubrir con los daños personales de las personas inmersos en estos accidentes.

La excepcionalidad de este supuesto no sería nada raro tras todos los fundamentos que se han ido esbozando entorno a la responsabilidad civil objetiva; pues, como se señaló la solidaridad trastoca los fundamentos de la misma subsistencia de la sociedad y su posible mejoramiento, pues ayudaría a reducir los costos elevados que a una persona le correspondería pagar producto de este evento fortuito.

#### **2.2.6. La necesidad de la flexibilización del supuesto para la protección de la vida y el cuerpo humano**

Ahora bien, habiéndose realizado todo el estudio anterior, se puede señalar que excepcionar un supuesto de caso fortuito para que pueda ser cubierto mediante el SOAT los daños personales, ya sean las lesiones u otros gastos de la naturaleza que se totalmente permitido o bajo el alcance de dicho seguro.

Por otro lado, también existe una necesidad de flexibilización del caso fortuito para los fines antes descritos para la protección de la vida y/o el cuerpo; pues, muy aparte que los gastos que se pudieran pagar teniendo como fundamento la solidaridad que también existe en dichos casos de caídas de rocas; es importante la actuación rápida de cubrir o resarcir los daños ahora teniendo como enfoque el cuidado del cuerpo humano.

Ahora bien, Del Prado (2017) señala algo muy interesante con relación a las aseguradoras, pues según señala:

“(...) basan su análisis y negocio en el cálculo de probabilidades que es un método que, con apoyo de la estadística y la llamada <<Ley de los grandes números>>, permite prever, con relativa exactitud, el grado de

probabilidad de que se produzca determinado evento (pérdida) de entre un gran número de casos posibles (riesgos)>>. (p. 25)

La cita anterior evidentemente trata de explicar básicamente que las aseguradoras empleando métodos estadísticos estudian el mercado para ver si es conveniente entrar al mismo; porque, a pesar que a lo largo de este estudio se vino esbozando teorías jurídicas, lo cierto es que también se explicó desde un análisis económico del derecho (algunas veces de forma tácita) y desde el fundamento de solidaridad, la cuestión es apoyar en los costos al responsable y se cree también que la reducción y/o resarcimiento de los daños personales.

No se trata de perjudicar a las aseguradoras al punto de hacerlas responsables por todos los eventos de caso fortuito, pero sí por algunos, como en el caso en concreto de la caída de rocas, porque responde a criterios de apoyo y cuidado de las personas; para que no se vean perjudicadas de forma sustancial en su economía.

Por último, también señalar que la excepcionalidad de permitir este supuesto pretende generar en la sociedad un ambiente de apoyo mutuo, pues, el SOAT también persigue un fin social y económico; y, reafirma la mutabilidad de la sociedad y consecuentemente del derecho.

#### **2.2.6.1. Accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte**

Siguiendo la línea de análisis y de acuerdo a las definiciones antes realizadas podemos llegar a definir a los accidentes de tránsito por caída de rocas de la siguiente manera.

Primero, teniendo en cuenta al Decreto Supremo N° 024-2002-MTC que define al accidente de tránsito en su artículo 5 como:

Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la **vía de uso público**, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta. (El resaltado es nuestro)

Entonces, el accidente de tránsito debe de ser con participación de un vehículo automotor en marcha o reposo en vía pública, que genere daños personales; además, debemos de resaltar el carácter imprevisto del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la caída de rocas se debe hacer algunas precisiones sobre este hecho; no existe a nivel jurídico por lo menos alguna necesidad de definir a este evento, pero si debe de cumplir la condición de que este mismo sea producto de la naturaleza (caso fortuito); eso quiere decir que, si existiera alguna persona responsable de la creación del mismo, evidentemente este tendría la obligación de reparar.

Según lo señalado en el párrafo precedente dicho hecho (caída de rocas) que ocasiona accidentes de tránsito deberá de tener esa condición; sin embargo, el SOAT también podrá cubrir los gastos, pero la empresa aseguradora tendrá el derecho de repetir por lo pagado por esta contra el responsable civil del accidente, esto conforme al artículo 20 del Decreto Supremo 024-2002-MTC.

Ahora bien, si los accidentes de tránsito por caída de rocas producen la muerte de alguna persona, el SOAT cubriría como mínimo los siguientes montos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante:

Cuatro (4) UIT e incluso el monto de una UIT para el caso de sepelio; es decir, que fácilmente si admite este podría aplicarse las otras normas del Decreto Supremo 024-2002-MTC sin algún problema, porque solo se estaría exceptuando este supuesto.

#### **2.2.6.2. Accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano**

Ahora bien, para hacer esta distinción entre daño grave y leve al cuerpo humano se usará el mismo razonamiento que en el Derecho Penal con relación a las lesiones, pues, a nivel teórico fácilmente se podría realizar ello.

En primer lugar, como se dijo haciendo un análisis a las lesiones graves según el Código Penal, para llegar a una conclusión ahora en un plano civil. Bramont-Arias señala que con respecto a daños graves: “[Son] la causación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida”. (c.p. Salinas, 2013, 201-202)

Es así que los daños graves producto del accidentes de tránsito por caída de rocas pueden ser consideradas aquellas que generen un afectación notoria, permanente o sustancial a la salud de la persona (cuerpo o mente); es evidente que solo se hace referencia a los daños personales, porque el SOAT cubre daños de este tipo.

Asimismo, Salinas (2013) señala que las circunstancias que califican la lesión como grave serían las siguientes solo por mencionarlas algunas son: cuando la lesión pone en inminente peligro de la vida de la víctima, mutilación de un miembro y órgano principal del cuerpo o

cuando lo hace impropia para su función, cuando cause incapacidad para el trabajo, genere invalidez permanente, cuando genere anomalía psíquica permanente, desfiguración de manera grave e irreversible y demás. (p. 203-207)

Es así que, dentro del Decreto Supremo 024-2002-MTC en el artículo 29 señala como ya se mencionó antes lo que cubrirá como mínimo dicho seguro; y, para el caso de lesiones graves según lo ya descrito podría calzar perfectamente dentro de invalidez permanente por cada persona evidentemente, con su correspondiente monto hasta cuatro UITs.

#### **2.2.6.3. Accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano**

Por otro lado, daño leve al cuerpo humano para el presente caso se podría definir otra vez teniendo como punto de comparación el tratamiento que se da para el Derecho Penal con respecto a lesiones.

Según Salina (2013): “Constituyen lesiones leves todas aquellas que no producen daño, perjuicio o desmedro en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo en la magnitud de una lesión grave. (...)” (p. 228-229). Aunque si bien es cierto en la rama con la que se está haciendo la comparación toma como referencia también los días de asistencia o descanso, lo cierto es que también se podría adoptar este criterio o usar alguno menos severo teniéndose en cuenta que la finalidad en el caso es el resarcimiento.

Ahora bien, para el caso de accidente por caída de roca que ocasiona lesiones leves se podría tomar otra vez el artículo 29 del

Decreto Supremo 024-2002—MTC y señalar correctamente que la incapacidad temporal se subsume a los supuestos de lesiones leves, es decir que hasta una UIT le correspondería a cada persona en caso llegase a ocasionar el accidente.

Por último, estos últimos aspectos antes señalados se tomaron a modo delimitación, pues, igual se seguirían aplicando las reglas que el Decreto Supremo al que tanto se hizo alusión en el presente estudio. Es así que, por ejemplo, según el artículo 31 del mencionado cuerpo normativo señala que:

La naturaleza y grado de invalidez o incapacidad serán determinados por el médico tratante. Si la compañía de seguros, el tomador del seguro o la víctima del accidente no coincidieran en todo o en parte con el dictamen, la discrepancia será resuelta ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, (...)

Es así que el médico tratante será el responsable de determinar el grado de invalidez o en general la magnitud del daño personal ocasiona a cada persona afectada, y, en base a ello determinar los montos a cubrirse, recalando que este dictamen es recurrible en los términos que el mismo Decreto Supremo 024-2002-MTC señala.

### **2.2.7. La seguridad jurídica**

Uno de los temas más importante generados en torno al derecho dentro de la sociedad es sin duda la seguridad que este mismo genere, al respecto Cea (2004) lo define como: (...) la situación psicológica de la persona que, en cuanto sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, conoce el ordenamiento objetivo que

debe cumplir, sabe que este sistema normativo es generalmente observado y confía en que así continuará ocurriendo. (p. 47)

En realidad, el tema de definir a la seguridad jurídica es ciertamente compleja, sin embargo, el mismo concepto creo que en líneas generales se puede entender sobre lo que puede versar (predictibilidad) en el campo del derecho (*ex ante*), es justamente por ello que se dedicará un poco sobre el entendido a nivel doctrinario sobre el concepto de este, y, ahondado un poco sobre qué naturaleza podría tener.

Ahora bien, es correcto entonces señalar que la seguridad jurídica está relacionada con los efectos que un determinado ordenamiento jurídico genera hacia las personas sujetas a su regulación.

La seguridad constituye una especie dentro de esa malgama de lo que ahora se llama seguridad humana, éste último abarcando como es evidente los diferentes puntos en que la participación humana pueda estar presente; es decir, implica seguridad interna y externa de un país por ejemplo o seguridad previsional, económica y demás. (Cea, 2004, p. 47)

Son muchos los factores que tienen que incidir para que se pueda hablar de seguridad jurídica, aunque el mismo tal vez no pueda llegar a alcanzar niveles absolutos, pero lo cierto es que de los factores que se pueden señalar que influyen más para la concretización de la misma son: la legitimidad y la complejidad y eficiencia del sistema de instituciones (públicas esencialmente). (Cea, 2004, p. 48)

Básicamente, los factores más influyentes de acuerdo al autor citado se podrían resumir en que las normas tengan un grado de interiorización dentro de la sociedad que los misma se comporten apegados al ordenamiento jurídico; y,

justamente se complementa en que las mismas instituciones la hagan prevalecer a través de su cumplimiento irrestricto.

Es así que, se tratará de abordar el tema de la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que es un tema amplio; y, pues comprometidos en que sin la misma no se podría vivir de forma plena, más aún en una sociedad cambiante, se tratará de explicar los alcances de este, y su repercusión en el ordenamiento jurídico, especialmente el que regula la responsabilidad civil ocasionado en accidentes de tránsito que son generados por las caídas de rocas.

#### **2.2.7.1. Definición**

Uno de los ordenamientos jurídicos en el mundo que lo garantizan de forma expresa dentro de su Constitución es España, en la legislación de dicho país se refiere en su artículo 9.3 lo siguiente: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, (...), **la seguridad jurídica**, (...).”

Al respecto de la definición que se puede manejar de la misma Aida Kemelmaier lo define como: “(...) la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en saber o poder predecir cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho” (c.p. Arrázola, 2014, p. 6). Es así que, ciertamente desde este punto de vista la seguridad jurídica esta ligada a la predictibilidad de las normas jurídica.

Es importante también señalar que dentro de las definiciones que se esbozan son realizadas dentro de dos manifestaciones; por la primera, algunos autores refieren sobre la seguridad jurídica desarrollando los elemento que pudieran llegar al mismo, no desarrollando la gran mayoría una definición como tal. (Arrázola, 2014, p. 5)

Por otro lado, otro grupo de autores ubican o desarrollan a la seguridad jurídica dentro de la previsibilidad y la certeza de la actuación del Estado y de los particulares; así como también algunos otros consideran como la seguridad del derecho mismo y otros como la seguridad brindada gracias al derecho. (Arrázola, 2014, pp. 5-6)

Javier Rincón define a la seguridad jurídica como: “La expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí solo fundamento esencial de la construcción del Estado (...)” (c.p. Arrázola, 2014, p. 6).

Asimismo, Campos (2018) define a la seguridad jurídica como: “(...) un principio del derecho que en el ordenamiento legislativo genera certeza legal respecto del marco normativo aplicable a una situación jurídica” (p. 118). Sin embargo, no solo la seguridad jurídica se debe de enfocar en cuanto a la certeza de una norma determinada a un caso en concreto; sino también que también debería de enfocarse como un principio rector de los legisladores y en general por todas las personas inmersas dentro del Estado constitucional.

En general, definir a la seguridad jurídica es una tarea difícil, sin embargo, se aclarará el tema mucho (para determinar los alcances de este principio) más cuando se toque sus características y sus presupuestos; y, además solo para señalar otra cosa que se desarrollará, este principio no está reconocido de forma expresa en la Constitución peruana, sino de forma implícita, mencionada en algunas sentencias del Tribunal Constitucional.

### 2.2.7.2. Características

Más que características propiamente dicho, se tratará de explicar las tres líneas (que implica evidentemente tres perspectivas distintas) con las que se pretende definir a la seguridad jurídicas, el mismo que fuera desarrollado por Gallego (2012)

En primer lugar, teniendo en cuenta a la seguridad jurídica como principio general inspirador del ordenamiento jurídico; al respecto Gallego (2012) señala que: “Algunos autores como Heinrich Henkel lo estructuran en cuanto legitimidad, desde la cual alude a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresado en términos de derechos y libertades. (...)” (p. 75). En general la seguridad jurídica debe ser un norte, que no solamente busque la coherencia a nivel normativo, sino que trasciende mucho más al incorporar la finalidad que se tiene frente a la sociedad, por ende, dentro de esta característica se debe de buscar estos dos aspectos mencionados.

Es así que, relacionada a la anterior forma de conceptualizar a la seguridad jurídica, tenemos a la que lo enfoca como seguridad personal, puesto que, es una forma de protección del derecho hacia las personas, en un entendido en que las mismas personas deben de guardar el cumplimiento debido de las normas, por ende, es importante la seguridad jurídica para la misma seguridad personal de todos los miembros de la sociedad.

Dentro de los términos mediante los cuales se debe de explicar la relación seguridad jurídica-seguridad personal se dan en dos aspectos; el primero de ellos es el orden público y el segundo es la obediencia del

derecho, el primero mencionado pues resulta ser de orden público la protección a la persona en cualquiera de sus manifestaciones; y, por el segundo las normas son obligatorias y necesarias para el desenvolvimiento de las personas de forma efectiva en la sociedad (pacto social). (Gallego, 2012, p. 76-75)

Por último, con respecto a la certeza y previsibilidad; básicamente es consisten en que las personas deben de conocer con “certeza” de la legalidad de la norma que se pueda aplicar en un caso en concreto (por lo menos una de carácter gradual), mientras con previsibilidad las personas deben de en mente las consecuencias que se podrían devenir tras un supuesto determinado.

Al respecto Gallego (2012) parafraseando a Escudero señala al respecto que:

(...) es la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas, y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas. (p. 78)

Es así que, las personas pueden dirigirse de la mejor forma y sentirse a su vez protegidos tras haber interiorizado o en general saber, que ciertas conductas que realice tiene consecuencias claras, de la misma forma podrá a exigir de otros una actuación determinada, todo porque el ordenamiento jurídico lo señalada de aquella forma.

### 2.2.7.3. Incidencias notorias en algunas ramas del derecho

Como se señaló anteriormente, este principio no es uno que esté expresamente determinado e incluso detallado en alguna parte del ordenamiento jurídico, sin embargo, lo está de forma tácita, pues, en realidad por no estar de forma expresa establecida no quiere decir que no esté presente o que esté inmerso dentro del sistema jurídico peruano.

Es así que, a pesar que la seguridad jurídica esté presente en todo el ordenamiento jurídico, existen algunas ramas del derecho que desarrollan al mismo de una forma más notable o sobresaliente, estos son el Derecho Registral y Constitucional.

Por un lado, en el Derecho Registral se habla de una seguridad jurídica dinámica y estática, evidentemente a los efectos mismos que brindar el registro; además, de precisar la definición casi similar al que en acápite anteriores se hizo mención, pero como ya se señaló guarda ciertas características peculiares.

En el Derecho Registral se habla de seguridad jurídica estática refiere Rimascca (2015) lo siguiente: “En cuanto a la seguridad jurídica estática se entiende por esta a la intangibilidad del contenido de los asientos registrales” (p. 23); es así que esta forma estudiada en esta rama del derecho supone que la seguridad será estática cuando el derecho que sea publicitado tenga las garantías necesarias (que evidentemente otorga el registro), que demuestre su inmutabilidad y que le genere en consecuencia protección.

Asimismo, la seguridad dinámica según Rimascca (2012) consiste en lo siguiente: “(...) brindar información a todas las personas en

general que desean contratar con los titulares propietarios, así como también brindar la información sobre la vigencia de los apoderados; (...)” (p. 22-23). Es así que, mediante esta se garantiza que los terceros adquirentes cuenten con suficiente conocimiento del bien por ejemplo que pretende transferir.

Como se pudo conocer, en la rama del derecho antes señalada, se genera un énfasis especial a la seguridad jurídica, pues, el registro especialmente otorga ciertos beneficios a las personas que publicitan su derecho a través de los Registros Públicos evidentemente, y a los terceros que confiando en lo publicitado y decidan realizar un acto jurídico.

Ahora bien, si bien es cierto se señaló a la seguridad jurídica estudiada bajo un énfasis especial en el Derecho Constitucional, se señaló ello, porque como se mencionó en un primer momento, la seguridad jurídica podría fácilmente haberse insertado en el texto de la Constitución mismo con el caso de España, sin embargo, como también se dijo eso no debe de originar desconocer el mismo.

Y, justamente el mismo Tribunal Constitucional no lo desconoce, teniendo como ejemplo, que mediante la sentencia del expediente N°0016-2002-AI/TC hace alusión a éste en su fundamento número tres de la siguiente manera:

El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía

que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (...)

Esta resolución es una resolución que muestra que la seguridad jurídica está presente dentro del ordenamiento jurídico, y, el máximo intérprete de la Constitución, es decir el Tribunal Constitucional hace referencia al mismo como una forma de predictibilidad, en cuanto a este tema se tocará en el siguiente ítem.

#### **2.2.7.4. La seguridad jurídica como una garantía**

En primer lugar, se tiene que señalar nuevamente lo que desde acápite anteriores se iba refiriendo, la seguridad jurídica no está expresada de forma literal en la Constitución peruano, sino que está implícita en la misma.

Ahora, bien al respecto Espinoza-Sandaña (2016) refiere lo siguiente citando además la sentencia del Tribunal Constitucional de expediente N°0001-2003-AI/TC y otro:

En cuanto al contenido que garantiza la seguridad jurídica, (...):  
«busca asegurar al individuo una **expectativa razonablemente fundada** respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad». (El resaltado es nuestro) (p. 47)

Es decir, apegándose a la característica de predictibilidad de las actuaciones de los órganos públicos y de las personas en general con respecto al ordenamiento jurídico que rige el país; lo que genera

indefectiblemente desterrar la arbitrariedad de las decisiones de los aplicadores de las normas.

Antes de seguir explicando el contenido de la misma es preciso señalar lo que también señala Espinoza-Saldaña (2016): “La seguridad jurídica se refiere así a la previsibilidad, y no a una «completa certeza jurídica»” (p. 45). Básicamente a lo que se refiere el citado autor es que no pueden generar certezas absolutas, pues como bien también señala el autor, la realidad rebasará cualquier previsión normativa.

Asimismo, habiéndose señalado que la seguridad jurídica no pretende una certeza jurídica absoluta, sino que garantice una expectativa razonablemente fundada; siguiendo esta línea de pensamiento el mismo debe de considerarse como un valor utilitarista, pues, este mismo se presta para perseguir otros fines como la autonomía de las personas y el desarrollo de la justicia. (Espinoza-Saldaña, 2016, pp. 45-46)

Habiendo hecho todas las precisiones anteriores, ahora podemos seguir desarrollando acerca de la expectativa razonablemente fundada, pues, si es casi imposible (por no decir imposible) garantizar la certeza absoluta con respecto evidentemente a las normas a aplicarse, lo que sí se puede garantizar mediante este principio constitucional es por lo menos esa expectativa lógica, o como el autor refiere el autor al que se citó en todo este apartado, que genere cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad.

Ahora bien, si por seguridad jurídica se pretende generar previsibilidad, y, además como se señaló que éste debe ser considerado como un valor utilitario, existen supuestos en donde indefectiblemente

existe absoluta imprevisibilidad y si existe alguna forma de previsión el mismo no se ajusta a criterios de justicia, pues, por ejemplo, en el caso de caída de rocas que genere accidentes de tránsito en donde se ocasionen lesiones e incluso muertes de las personas.

#### **2.2.7.5. Importancia de eliminar la inseguridad jurídica dentro de un Estado**

Hasta el momento, parece ser clara la importancia la seguridad jurídica, y, en consecuencia, eliminar en lo más que pueda todas las normas y/o erradicar cualquier práctica contraria a este principio, pues como se señaló es un derecho que forma parte implícita del ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, recordando un poco la importancia de la seguridad jurídica, al respecto Poinot (2003) señala lo siguiente:

(...) la seguridad jurídica no sólo implica que sepamos a qué atenernos respecto de los demás y cómo comportarnos con ellos, sino que, en un Estado de Derecho, que tengamos certeza de cómo actuarán con nosotros los gobernantes que hemos elegido. (p. 6)

Es así que, una importancia e implicancia de la seguridad jurídica es que sepamos con certeza (aunque como se señaló antes no de forma absoluta), o mejor dicho tengamos previsibilidad hasta cierto punto como antes ya había quedado claro; de que los gobernantes y en general todos actúen de una forma determinada y no de otra, con respecto a la aplicación de una norma determinada.

Además, es importante señalar lo que Poinot (2003) refiere:

(...) El principio *in comento* [Seguridad jurídica] implica la certeza que tiene el individuo de que su situación legal no será modificada

más que por procedimientos regulares establecidos previamente y que, de ninguna manera, se encontrará sometido a arbitrariedades, (...). (p. 7)

Entonces, cuando una persona está garantizada por la seguridad jurídica tendrá cierta previsibilidad de aplicación correcta de la norma determinada, y, ello también acarrea justamente el combate contra la arbitrariedad desmedidas de los aplicadores de la misma o de cualquier persona en realidad.

Asimismo, se pretende el cuidado de las situaciones jurídicas que cada persona, ello en comparativa se podría llamar seguridad jurídica estática, porque lo cierto es que las personas no pueden ser modificadas en ese status sin razones justificadas, amparadas por la ley y/o consentida por la misma persona.

Por lo tanto, la implicancia que trae consigo combatir contra la inseguridad jurídica es determinar aquellas normas que resultan contrarias a este principio (por no otorgar predictibilidad necesaria) y decisiones concurrentes que un órgano aplica con criterios arbitrarios, y, en general se podría realizar un lista casi extensa, pero creo que se entendió los supuestos que se debe evitar o combatir en aras de la protección de este principio o como algunos refieren sobre el mismo, un valor utilitario.

#### **2.2.7.6. Exigencias de la seguridad jurídica**

Ahora bien, la seguridad jurídica presupone ciertas exigencias objetivas y subjetivas para que se pueda hablar cercanamente a seguridad jurídica propiamente dicha, algunos autores dividen entre presupuestos objetivos y subjetivos, sin embargo, se seguirá de lado esa distinción, cosa

que no impedirá señalar a qué forma pertenece de la misma; y, recordando que la siguiente clasificación fue realizada por Pérez (2000).

#### **A. Corrección estructural**

Esta primera exigencia está vinculada a la adecuada formulación y hasta coherencia de la norma jurídica, por lo que más que una exigencia para las personas es una enfocada al legislador y en ciertas ocasiones al que la aplica; y, recordando que la corrección estructural y funcional son presupuestos objetivos, mientras que, la certeza de derecho es un elemento subjetivo.

Bajo ese entendido, se llega a señalar ciertos componentes dentro de este mismo presupuesto, los que son: *lex promulgata*, *lex manifiesta*, *lex plena*, *lex stricta*, *lex previa* y *lex perpetua* (Pérez, 2000, p. 28-29); es general cada uno de ellos se enfoca en las características que debe de contar dentro de la sociedad, siendo algunos los que serán descritos brevemente.

Por la *lex promulgata* básicamente se refiere a que la ley debe de guardar el correcto procedimiento para su promulgación, y, llegándose de forma efectiva a realizarla (publicarse), recién se podría dar vigencia a la misma (conocimiento a la población); por otra parte, la *lex manifiesta* bajo esta se exige claridad a la norma a fin de determinar correctamente las consecuencias jurídicas que se esperan. (Pérez, 2000, p. 28)

Asimismo, la *lex plena* al respecto es necesario señalar lo que Pérez (2000) señala: “Un ordenamiento con vacíos

normativos (lagunas) e incapaz de colmarlos incumpliría el objetivo que determina su propia razón de ser: ofrecer una solución, con arreglo a Derecho, (...)” (p. 29), en esencia se busca que la norma sea lo suficientemente extensiva o completa a fin que, los diferentes supuestos (por lo menos gran parte) tengan una regulación determinada, pero que en realidad merezcan tenerlos por su relevancia para el derecho.

Además, por *lex stricta*, *lex previa* y *lex perpetua*, son los últimos elementos dentro del mismo que se pueden referir, básicamente los tres indican una condición en cuanto a la aplicación o enfoque de las normas, pues los mismos garantizarán la seguridad jurídica junto con el otro componente objetivo que se pasará a desarrollar a continuación.

## **B. Corrección funcional**

Ahora bien, ya habiéndose descrito el primer elemento para que la seguridad jurídica pueda avizorarse (desde un plano objetivo), habiéndose hecho mención a las características que debe contar en sí la misma norma, para que pueda ser posteriormente aplicada sin ningún problema, pues, se podría decir en líneas generales que es lo suficientemente clara y precisa.

Por otro lado, por la corrección funcional trata básicamente en el cumplimiento de esas normas por parte de las personas y sobre todas entidades públicas (en especial los órganos jurisdiccionales). La importancia de establecer leyes

precisas no era suficiente, pues, se requiere la aplicación correcta por parte de las personas.

Es así que Bolás refiere que, dentro de los presupuestos objetivos, en el mismo que únicamente está conformado por “la ley aplicable”, sin embargo, la misma debe de reunir los requisitos antes señalados; además el siguiente: “(...) 5) Que la aplicación de la ley esté garantizada por una Administración de Justicia eficaz...” (c.p. Arrázola, 2014, p. 10)

Es evidente, que este presupuesto objetivo consiste en que la misma norma sea correctamente o eficazmente garantizada por las autoridades correspondientes que aplicarán la misma, esa es una esencial que se muy esencial para la seguridad jurídica especialmente en el Perú.

### **C. Certeza del Derecho**

Por último, siendo este el último presupuesto, y siendo además el elemento subjetivo; al respecto Pérez (2000) señala lo siguiente:

(...) se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, él sujeto de un ordenamiento jurídico **debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido.** (p. 29)

Entonces, ciertamente se llega a hablar de este componente subjetivo gracias a la consecución o estructuración de los elementos objetivos antes descritos. Básicamente con esta certeza del derecho las personas puedan programar sus conductas bajo pautas razonables de previsibilidad como señala el autor antes citado.

Como anteriormente también se iba señalando, la certeza del derecho que se genere en las personas no es una absoluta, porque las normas ciertamente no podrán prever todas las situaciones que se puedan dar.

Por último, no se puede hablar de una certeza jurídica completa, sino de una previsibilidad en cierto grado, pues, no se puede alcanzar ese nivel completo porque ciertamente la realidad rebasará cualquier previsión normativa, que invitará a los cambios o ajustes respectivos. (Espinoza-Saldaña, 2016, p.45)

Por lo tanto, se concluye que con este elemento no se ofrece una previsibilidad absoluta, porque sería de imposible realización, pero sí se ofrece una razonable o ciertamente moderada predictibilidad.

#### **2.2.7.7. Amenazas a la seguridad jurídica**

En este apartado se tratará de esbozar algunas amenazas a la seguridad jurídica que algunos autores han ido identificando, en realidad la amenaza siempre está latente, pues, como se explicó, la seguridad al garantizar cierta previsibilidad; los órganos encargados a aplicarlos lo

deben de tener en cuenta, y, como siempre existe ese peligro de que no lo hagan es por lo que se dice que está siempre latente las amenazas, pero éste últimas son muchas más que se tratarán de mencionar gran parte.

Dentro de la lista que se puede señalar de las cosas que afectan a la seguridad jurídica podemos mencionar a las siguientes: irrespeto a la división de poderes por parte de funcionarios públicos, ignorancia por parte de los funcionarios de los precedentes judiciales, invasión de la competencia, y, por otra parte en el campo de las leyes, se puede identificar a la excesiva producción legislativa y a la legislación contradictoria, por último, en el campo de la jurisprudencia el tema referente a los precedentes judiciales. (Arrázola, 2014, p. 18)

Siendo algunas nada más de las amenazas mencionadas, se enfocará en una de ellas el cual es con respecto a las leyes, las mismas que tienen como causas las siguientes: excesiva cantidad de normas, su corta duración en el tiempo, **déficit de calidad de las mismas** y demás. (Arrázola, 2014, p. 20)

Si bien es cierto, la doctrina señala que el aumento, modificaciones y derogaciones desmedidas de la norma, generan inseguridad jurídica, sin embargo, el problema central no es si aumentan o se modifican las mismas, sino todo recae en la calidad de las mismas; pues, debemos de tener en cuenta que la sociedad (sobre todo la peruana) es cambiante, lo que lleva al derecho a evolucionar o adaptarse a las exigencias que la misma sociedad le impone.

Es así que, desde esta perspectiva se cree que el problema de la seguridad jurídica en el Perú con respecto a las leyes o normas en general,

recae como ya se señaló en la calidad de las mismas, porque tengamos en cuenta que muchas veces los legisladores no son juristas, y, lo fueran muchas veces erran (como todos) al promulgar ciertas normas.

Y, justamente con respecto a este problema de las normas, Carnelutti señala que:

(...) la crisis de la ley tiene otra causa de la que no se habla tanto: la mala calidad de las leyes como consecuencia de que estas “se hacen en los parlamentos, y hoy los parlamentos, más todavía con el sufragio universal, no se componen únicamente de juristas”.  
(c.p., Arrázola, 2014, p. 19)

Es claro que el tema es muy amplio, y como se pudo apreciar hasta el momento, analizar la amenaza de las leyes, pues, muchas de ellas no generan seguridad jurídica, reside por lo menos en el Perú debido a que, no existe una técnica legislativa correcta, y ello mismo genera que al darse cuenta de los mismos errores (muchos de ellos garrafales) solo se tenga que modificar o derogar la misma.

En líneas generales, ameritaría todo un estudio completo analizar cada amenaza a la seguridad jurídica, pero lo que se debe de realizar son estudios especializados como éste, con respecto a temas que puedan vulnerar la seguridad jurídica de las personas; es así que la labor es en adaptar las figuras al ordenamiento jurídico con relación al contexto social peruano, enfocándose siempre en los valores, derechos y/o principios que están incorporadas o inspiran a la Constitución.

#### **2.2.7.8. La seguridad jurídica dentro del ordenamiento civil**

Ciertamente, aunque la seguridad jurídica deba estar presente en todo el ordenamiento jurídico peruano, sin embargo, en cada rama del derecho tendrá un diferente enfoque, que, aunque no se aleje de la visión general de la misma, se pueden desprender características ciertamente especiales o mejor dicho particulares.

Pues, como antes ya se había hecho mención en el plano registral, la seguridad jurídica toma un matiz respectivo con referencia al registro y las personas, desarrollándose de esa forma los términos de seguridad jurídica dinámica y estática, por ende, también se podría desarrollar algunas características propias en el Derecho Civil.

En el plano civil, que se regulan las relaciones entre los particulares, la seguridad jurídica debería de estar enfocada con referencia a la coherencia normativa y claridad conceptual, pues, es de lo que parece adolecer el ordenamiento civil.

Una muestra de ello lo podemos encontrar en el artículo 1549 del Código Civil, que señala: “Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad”; pues, aunque la doctrina y la jurisprudencia lo hayan solucionado en su interpretación, porque el perfeccionamiento de la propiedad (inmueble) ya se realizó en los términos del artículo 949 del código en mención, pero no por ello deja de ser una imprecisión conceptual plasmada claramente.

Es en ese sentido es que se cree necesario remarcar que en el Derecho Civil se deba exigir y trabajar más con referencia a la corrección estructural, pues esta misma refiere volviendo a señalar una definición

según Alvear (2007) como: “(...) garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico” (p. 148). Es así que, es necesario volver a precisar que esto implica una consecución lógica, lo cuales ahora de acuerdo al autor antes mencionado será: lege promulgata, lege manifesta, lege plena, lege stricta, lege perpetua y lege previa.

Ahora bien, si bien es cierto cada una de las antes mencionadas es importante, sin embargo, una mención aparte se merece la lege manifesta y lege previa por sus implicancias para el presente estudio.

Al respecto de la lege manifesta según Alvear (2007) señala que: “Las normas que componen el ordenamiento jurídico deben ser comprensibles, y han de evitar las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras” (p. 150). Por lo tanto, las normas civiles por seguridad jurídica deben de ser redactadas de forma clara.

Y, por último, la lege previa se señala principalmente que las normas deben de estar de tal forma estructuradas y ordenadas a fin de que las personas puedan tener cierta previsibilidad de las consecuencias jurídicas de sus acciones; finalmente al respecto Kloss señala lo siguiente: "el respeto total y cabal de los efectos jurídicos adquiridos en virtud de título válido (ley, acto unilateral o convención), o de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución” (c.p. Alvear, 2007, p. 155). Evidentemente, el autor citado refiere a este elemento inmerso de la seguridad jurídica.

## **A. Dentro del derecho resarcitorio**

Ahora bien, en cuanto al tema que corresponde, es evidente que también está sujeta a la seguridad jurídica; y, es necesario hacer ciertas cuestiones al respecto, para poder determinar situaciones que merezcan un mejor tratamiento dentro de este campo en aras de la seguridad jurídica de las personas.

Es así que como mucho antes se señalaba, cuando el Código Civil peruano plantea a la responsabilidad civil objetiva en el artículo 1970 hace mención a riesgo y peligro, que resultan ser sinónimos, y, los mismo cuentan ciertamente con el mismo significado; además, de ser difícil la determinación de lo riesgoso.

Aunque si bien es cierto, en todo el tema se acarrea un tratamiento interpretativo para mejorar el alcance de dicho artículo, lo cierto es que en su tiempo e incluso en ciertas zonas se podría decir que el tema resultar ser poco claro, y muestra de ello serían la poca uniformidad de criterios en el Poder Judicial en cuanto a la aplicación de este articulado.

Además, el tema resulta ser un tanto complicado al hablar mucho más de responsabilidad civil extracontractual, porque las personas esperan por predictibilidad que por ejemplo las empresas aseguradoras cubrirán ciertos gastos, tras la generación de un accidente.

Específicamente refiriéndonos al SOAT, el mismo no cubre todos los accidentes de tránsito, y, aunque algunos responden a criterios razonables y hasta justos, algunos no. Por ejemplo, cuando el SOAT no cubre los accidentes producidos por eventos de casos fortuitos, que en muchos de los casos no responden al enfoque de solidaridad que persigue este seguro.

Por lo tanto, se cree necesario incluir dentro de la cobertura del SOAT ciertos accidentes producto de casos fortuitos, porque así ayudará a la seguridad jurídica, pues, las personas tendrán una **certeza fundada** de que el seguro cubrirá en algo los daños personales ocasionados, y, mucho más es que así responderá a uno de los fundamentos de este tipo de seguros el cual es la solidaridad.

Por último, cabe señalar lo que Andrade (2015) señala:

Seguridad jurídica y justicia van de la mano. Como se ha indicado el contar con seguridad jurídica se traduce a tener esperanza, fe o confianza en que el Derecho entendido como un conjunto de normas jurídicas, cuya aplicación y ejecución que corresponde a la administración de justicia, sea regularmente eficaz (p. 9)

Es así que, también podemos señalar que las normas aparte de la claridad, coherencia y demás características antes señaladas, deben de perseguirse causas justas y/o razonables, porque lo que se pretenda regular verdaderamente deben de ser situaciones en donde se requiera de seguridad jurídica (certeza

desde un plano subjetivo), siendo una de las formas de lidiar frente a la inseguridad jurídica que en el siguiente apartado se desarrollará.

#### **2.2.8. Los accidentes de tránsito por caídas de rocas y el resarcimiento**

Ahora bien, dentro del tema de responsabilidad civil extracontractual, específicamente hablando de los accidentes de tránsito en el país, siendo usada las reglas de la responsabilidad objetiva (factor de atribución), porque como se analizó en su momento, la norma lo determina de esa manera.

Por otro lado, el Manual de normas y procedimientos para las intervenciones e investigaciones de accidentes de tránsito, describe una clasificación de éstos últimos, aunque si bien es cierto estos serán tocados más adelante, pero lo que quiere dejar en claro es que los accidentes de tránsito por caídas de rocas pueden calzar dentro del famoso accidente de tránsito especial con vehículo en movimiento por su atipicidad.

En esencia, de acuerdo al Decreto Supremo 024-2002-MTC, si ocurriría un accidente de tránsito en donde pueda mediar una causa fortuita, el SOAT injustamente no cubriría ningún gasto, por más que el accidente sea tan complejo (atípico); no es que se pretenda desconocer el evento cierta imprevisible (caso fortuito), sino que, esta clase de seguro se fundamenta más en cuestiones sociales, que evidentemente en casos similares el SOAT podría extender su cobertura a estos casos.

Estos eventos al ser eventuales, no generarán demasiados gastos a las grandes empresas aseguradoras, ni tergiversarán las figuras de la responsabilidad civil, pues porque como se vuelve a repetir estos seguros tienen un fundamento especial que de forma correcta se podría permitir lo que ahora se propone.

### **2.2.8.1. Clases de accidentes de tránsito**

Ahora bien, el Manual de normas y procedimientos para las intervenciones e investigaciones de accidentes de tránsito (En adelante el Manual) de la Policía Nacional del Perú realiza una clasificación de los mismos, teniendo en cuenta que los elementos que en el mismo manual se estipulan son: el hombre, la vía, el vehículo y el medio ambiente.

#### **A. Accidentes de tránsito simple**

El Manual a que se hace referencia define a este tipo de accidentes como: “(...) aquellos en los que participan un solo vehículo en traslación sobre una vía de circulación y con una relación directa o indirecta del elemento humano” (p.24). Entonces, cuando el mismo sea producto con la participación de un solo vehículo.

En esta forma de accidentes, normalmente encontramos a los vehículos que han chocado, evidentemente ante un objeto permanentemente o transitoriamente fijo como refiere el Manual, porque de lo contrario sería un accidente de tránsito múltiple.

Asimismo, también en dicho cuerpo normativo dentro de esta forma de accidente están inmersos las volcaduras, incendio del vehículo (mayor mente por una falla técnica) y los despistes; claro está que deben de reunir las características o condiciones que se puede percibir de la misma definición antes realizada.

## **B. Accidentes de tránsito múltiple**

Contrariamente al accidente de tránsito simple, en el caso del múltiple participan más de un vehículo, el Manual definiendo a este tipo de accidentes de la siguiente manera: “Son aquellos donde participan por los menos dos vehículos en traslación o un vehículo en traslación y un peatón.” (p.27). De esa forma dentro de la misma se podrá encontrar a los mismos choques, pero ya con participación de dos vehículos o el peatón.

Dentro de la clasificación que el manual señala dentro de esta forma de accidentes de tránsito en primer lugar tenemos a los choques de vehículos, que se diferenciarán entre los siguientes: frontal, embiste, alcance y lateral; que básicamente responde a la forma en cómo colisionan los vehículos.

Por último, la otra clasificación dentro de este tipo de accidentes tenemos a los atropellos, que como su nombre refiere, se trata cuando un vehículo embiste a una persona; además, la tercera forma de accidente de tránsito múltiple que se indica en el Manual es la caída de la persona dentro o fuera del vehículo en circulación.

## **C. Accidentes de tránsito mixtos y en cadena**

Estas dos formas de accidentes son características por la concurrencia de accidentes sucesivos, por ejemplo, un accidente simple con uno múltiple. El Manual refiere en cuanto a los accidentes mixtos lo siguiente: “Se denomina así a aquellos

donde se combina un accidente de tránsito simple y uno múltiple o viceversa.” (p. 31)

Mientras que el accidente en cadena se refiere que el mismo trata de la siguiente forma según el Manual:

(...) participan por lo menos tres vehículos que toman contacto uno detrás de otro. (...), el accidente debe producirse en la misma vía de circulación, con vehículos que se desplacen en el mismo sentido, y que deben encontrarse en traslación por lo menos el último que impacta por detrás. (p. 31-32)

Entonces, estos dos tipos de accidentes refieren a eventos (accidente propiamente dicho) que originan otros más de forma sucesiva, por lo tanto, los mismos muchas veces son los que más daños ocasionan.

#### **D. Accidentes de tránsito especial con vehículo en movimiento**

Básicamente, el Manual refiere sobre estos lo siguiente: “La clasificación de este tipo de sucesos está en función a la particularidad y atipicidad del hecho con la clasificación general de accidentes de tránsito anteriormente descrita.” (p. 32)

En realidad, esta clase de accidentes de tránsito se caracteriza por ser peculiares, los mismos que no pueden calzar dentro de las otras formas de accidentes de tránsito antes descritas, por lo tanto, el caso de accidentes de tránsito producida por caídas de rocas entra dentro de esta clasificación.

Las caídas de rocas no pueden ser considerados como accidentes simples, porque el vehículo participante no impacta con un objeto fijo o transitoriamente de ese tipo; pues, aquel impacto sobre el vehículo se origina cuando el objeto no perteneciente a dicho lugar ni transitoriamente ni de forma fija cae sobre el mismo.

Sin embargo, tras la caída de rocas que generan un accidente, sí se podría dar accidentes en cadena posteriores (en cadena); pero recordemos que en esta clasificación se espera que el mismo vehículo esté en movimiento, sin embargo, para el presente estudio se realizará una cierta extensión de esta idea, por los motivos siguientes.

Ahora bien, de forma extensiva podríamos señalar la definición que el Decreto Supremo N°024-2002-MTC realiza sobre accidentes de tránsito, porque evidentemente otorga un mejor panorama al tema; y, aunque el Manual también lo defina, sin embargo, éste lo desarrolla para las actuaciones propias de los efectivos policiales y no para una determinación de los montos indemnizatorios que otorgará el seguro.

Es en ese sentido que el artículo 5 del Decreto Supremo antes menciona define a los accidentes de tránsito como:

Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o **en reposo (detenido o**

**estacionado) en la vía de uso público**, causando daño a las personas, (...) (El resaltado es nuestro)

Se hace mención a esta definición pues, los accidentes especiales no solo deberían de ser entendido en cuanto a vehículos en movimiento, sino también a los que están en reposo, porque la definición de accidentes de tránsito (por lo menos la antes señalada, la misma que se usará para el caso de la responsabilidad civil) determina que también es extensiva para estos vehículos en estos estados.

Con esto se quiere llegar a señalar, que este tipo de accidentes atípicos, pueden fácilmente calzar tanto para vehículo en movimiento como en reposo, pero que los mismos deben de estar indefectiblemente en una vía de uso público, para que así se pueda hablar propiamente de un accidente de tránsito.

#### **2.2.8.2. Accidentes de tránsito y seguridad jurídica**

De acuerdo al Boletín estadístico de siniestralidad vial sobre el primer semestre del año 2020; se registraron 26347 a nivel nacional, de los mismos se observó que 933 personas inmersas en ellas fallecieron y 18410 salieron lesionadas; aunque parezca una cifra alentadora a comparación de los años anteriores, pero se debe de tener en cuenta que, por las medidas adoptadas para combatir el COVID-19 se redujo en este año, pues, en el primer semestre del 2019 se registró 47610 siniestros en donde evidentemente se registrarían mayores número de fallecidos y lesionados.

En realidad, los accidentes de tránsito son los que ocasionan muchas muertes cada año y/o lesiones, es así que se debe de seguir trabajando en relación a la seguridad jurídica de las víctimas de estos siniestros, pues, como se ha establecido, aún existen cuestiones por las que luchar, como el caso que se sugiere en el presente trabajo de investigación.

Ahora, de acuerdo a los estudios antes realizados cuando queramos ver el tema de seguridad jurídica, debemos de enfocarnos en tres cuestiones, los cuales son: corrección estructural, funcional y certeza del derecho; los mismo que se pretenderán relacionarán con los accidentes de tránsito.

En primer, lugar cuando hablamos de corrección estructural, las normas regulatorias al tema de los accidentes de tránsito, específicamente las que regulan al respecto del indemnizaciones por parte de las empresas aseguradoras a las víctimas de estos siniestros (especialmente el Decreto Supremo N°022-2002-MTC), debe ser lo suficientemente claro y sobre todo coherente, para poder hablar de seguridad jurídica.

Sin embargo, a lo largo del estudio se pudo revelar que los fundamentos de la responsabilidad objetiva es la solidaridad, y, cuando el Decreto Supremo al que se hace mención durante el presente estudio, excluye a los eventos de caso fortuito se recorta hasta cierto punto la seguridad jurídica de las personas.

Por otro lado, se entiende perfectamente que no todo evento de caso fortuito deba encontrarse dentro de la cobertura del seguro, pues, por ejemplo, si se aceptara indemnizar todos los casos fortuitos y que

posteriormente suceda un sismo, la empresa aseguradora tendría que pagar una cantidad elevada a las víctimas, es por ello que, se sugiere que se comprendan listas cerradas (*numerus clausus*) de accidentes producidos por casos fortuitos que sean razonables, por su necesidad, eventualidad y por no ser imposibles de otorgar para las empresas aseguradoras, y que los mismo puedan ser permitidas dentro de la cobertura del seguro.

Es así que, como anteriormente se señaló la inclusión de ciertos supuestos de casos fortuitos dentro de la cobertura de SOAT, y, que los mismos deben de responder a criterios claros, como es el caso de los accidentes producidos por caídas de rocas, para que, en consecuencia, las víctimas puedan ser acreedoras de algún monto por parte de este seguro, pues, además responderá al criterio de solidaridad que fundamenta a esta forma de responsabilidad civil.

Por último, en cuanto a la certeza del derecho, las personas con fundada previsibilidad podrán tener presente que el seguro cubrirá con cierto monto los daños personales ocasionado por este accidente, y, que se espera además pueda aliviar en algo los pesares que trajo consigo este siniestro, pudiendo ser lesiones e incluso la muerte.

#### **2.2.8.3. Importancia de la adaptación normativa a las exigencias de seguridad jurídica**

A lo largo del estudio realizado se puede llegar a referir, que la seguridad jurídica es un principio que debe de inspirar a todo el ordenamiento jurídico en aras de protecciones evidentemente a las personas.

Al respecto el Tribunal Constitucional peruano reconoce a la seguridad jurídica, muestra de ello está en la sentencia del expediente N° 0016-2002-AI/TC, en donde se señala lo siguiente en su fundamento cuarto:

(...), la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2°, inciso 24, (...)

A lo largo de todo este estudio se llega a determinar que, la seguridad jurídica está presente y se debe trabajar en la misma para garantizar a las personas predictibilidad, aunque, si bien es cierto la mención a este principio no está reconocida de forma expresa en la Constitución, sino que de ciertos artículos se puede llegar a la conclusión del reconocimiento de éste.

Por todo esto, se debe de mejorar en los presupuestos que inciden en la seguridad jurídica, ya sean los objetivos o subjetivos; es así que, las normas deben de reunir las características necesarias (como coherencia y claridad), para que las personas no entren en un ámbito de inseguridad que pueda propiciar decisiones arbitrarias por parte de los llamados a aplicar las normas.

Finalmente, queda señalar que los accidentes de tránsito por caídas de rocas, puedan ser reconocido como un supuesto de cobertura del seguro (SOAT) para que así se pueda cubrir los gastos generados, y, además que

con ello las personas tendrán seguridad jurídica, porque tendrán la predictibilidad necesaria, reuniendo claro está los elementos objetivos con relación a la norma y subjetivos con relación al cumplimiento por los aplicadores de la misma.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

Para comprender mejor el tema de investigación se pasarán a definir conceptos claves los mismo que fueron desarrollados por diferentes autores.

- **Responsabilidad civil extracontractual:** “(...) [Es aquella que] surge de la obligación de indemnizar por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha infringido las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la convivencia.” (c.p. Estrella, 2009, p. 42)
- **Responsabilidad civil objetiva:** Barbero define a esta forma de responsabilidad como: “Se dice así que, por responsabilidad "objetiva" hay que entender, en principio, la pura responsabilidad <<sin culpa>> o, como prefiere señalar un autor, la << (...) imputabilidad sin culpa (...)>>” (c.p. Fernández & León, s.f., p. 69).
- **Accidente de tránsito:** “Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.” (Decreto Supremo N° 024-2002-MTC)
- **Caso fortuito:** “(...) es una causa decisiva y autónoma que media entre determinado acontecimiento y una consecuencia dañina. Esta causa debe reunir ciertos requisitos: debe ser extraordinaria, imprevisible e inevitable.” (Esquivel, García, Geldres, Navarrete, Pasco, Roca, Tomaylla, Torres & Torres, 2013, p. 73)

- **Factor de atribución:** “Es el elemento que permite imputar la responsabilidad a determinado sujeto debido a que el mismo ha actuado con dolo o culpa (criterios subjetivos) o con un bien o conducta riesgosa o peligrosa (criterios objetivos).” (Esquivel, García, Geldre s, Navarrete, Pasco, Roca, Tomaylla, Torres & Torres, 2013, p. 430)
- **Daño:** “Es la consecuencia desfavorable para el sujeto que ha sido víctima del evento dañoso. Sin daño no hay responsabilidad.” (Esquivel, García, Geldre, Navarrete, Pasco, Roca, Tomaylla, Torres & Torres, 2013, p. 431)
- **Seguro Obligatorio de Accidentes Tránsito (SOAT):** “Documento físico o electrónico que acredita la contratación de una póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Su emisión está a cargo de la compañía de Seguros y será entregado o enviado al contratante, según corresponda. (...) el SOAT cubre a todas las personas ya sean ocupantes, no ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; (...).” (Chilón, 2018, p. 14)
- **Seguridad jurídica:** “(...) es un principio del derecho que en el ordenamiento legislativo genera certeza legal respecto del marco normativo aplicable a una situación jurídica. Así, corresponde a los Estados democráticos garantizarlo, por lo que la calidad de las normas se ha convertido en una preocupación. (...)” (c.p. Campos, 2018, p. 118)
- **Certeza del derecho:** “(...) es la convicción que tienen los ciudadanos de que el sistema jurídico tutela sus derechos de un modo eficaz en las diversas áreas normativas, y en el evento de que éstos sean amenazados o violados, el imperio del Derecho será restablecido del modo preestablecido por el mismo sistema.” (Alvear, 2007, p. 157)

- **Corrección funcional:** “El sistema jurídico no solo debe tener las condiciones suficientes para otorgar seguridad jurídica desde un punto de vista estático (o estructural). También en su misma operatividad (en su funcionalidad, su dinamismo) ha de dar garantía del cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios y de la regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación.” (Alvear, 2007, p. 156)
- **Corrección estructural:** “Exigencia de corrección estructural, que es la garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico.” (Alvear, 2007, p.148)

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1. METODOLOGÍA**

En presente trabajo de investigación se recurrió a un método no convencional de investigación, siendo este el hermenéutico. En realidad, no fue una determinación fácil para el desarrollo de la tesis. Al respecto del método señala Gómez Adanero y Gómez García (2006) que: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203).

Bajo esa línea de análisis de acuerdo a este método hermenéutico, el trabajo podrá contar con aspectos subjetivos que se inmiscuirán, pues, es una idea errada que un trabajo de investigación deba de ser extremadamente objetiva. En consecuencia, se brindará la información acerca de los temas

Asimismo, cuando estamos ante el método antes mencionado, podremos ser más flexibles; además, que en mayor medida el derecho se encuentra plasmada en leyes, por lo que, el método específico principal será de la exégesis, que aquella que se encarga de identificar la voluntad de la ley. (Miró-Quesada, 2003, 157).

Por último, en caso de no ser suficiente o necesaria el método exegético, se tendrá como métodos contingentes a los siguientes: a la interpretación sistemático-lógico y a la interpretación teleológica.

### **3.2. TIPO DE ESTUDIO**

El tipo de estudio de la presente tesis es de tipo básico, porque no lo que se procura es la identificación del contenido de las variables, consecuentemente, no es materia de análisis trastocar o tener una incidencia directa en la realidad, sino entender el fenómeno de materia de estudio. (Carrasco, 2013, p. 49).

### **3.3. NIVEL DE ESTUDIO**

El nivel de investigación de la presente tesis es explicativo, pues, como su propio nombre señala, **se explicó** cómo influyen los elementos fundamentales (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), por lo que, se puede llegar a observar cómo influye el reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial.

Asimismo, en el desarrollo de la tesis explicativa permite señalar la influencia de una un concepto con otro que tal vez antes no estaban relacionadas o involucradas, para de esa forma delimitarlos y desarrollar ciertamente verdades jurídicas, a través de su propia influencia.

### 3.4. DISEÑO DE ESTUDIO

La presente tesis tiene un diseño de observación, es decir que no se experimentará con las variables. En ese sentido que, las tesis experimentales se puede manipular el objeto de estudio de la manera que mejor les plazca contrariamente a la tesis observacional donde no existe manipulación de esos objetos. (Sánchez, 2016, p. 109).

En ese sentido, en la presente investigación lo que se pretende no es determinar qué pasaría si la cobertura del SOAT, sino, plantear argumentos por el cual se debería de ampliar en aras de la seguridad jurídica de las personas.

Por todo lo mencionado, el diseño es descriptivo que se adecua más es el de una investigación es la de la **teoría fundamentada**, que según explica Strauss y Corbin citado por Gaete (2014):

(...) es una teoría derivada de datos recopilados, destacando que este enfoque considera a la estrecha relación entre la recolección de los datos, su análisis y la posterior elaboración de una teoría basada en los datos obtenidos en el estudio como una de sus características fundamentales (p. 152).

Por ello, se empezó con la recopilación de datos o información de múltiples fuentes o textos tanto doctrinarios, normativos y hasta jurisprudenciales, para llegar conjeturar y formar una teorización con respecto a los conceptos de reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída y la seguridad jurídica de las víctimas.

### **3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO**

Con respecto al escenario de estudio cabe apuntar que, al ser la presente tesis una de enfoque cualitativa y al usar métodos propios del derecho; por consiguiente, el escenario de estudio es el mismo ordenamiento jurídico evidentemente peruano, porque valga la redundancia se analizaron estos, para determinar su consistencia misma normativa, social e incluso lógica.

### **3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS**

Como se señaló la tesis al ser de un enfoque cualitativo y al ser además una investigación propositiva, se estudiarán las mismas normas, así como las posiciones doctrinarias con referencia a las variables del presente trabajo, a fin de identificar o denotar la influencia para que pueda o no tener lugar las modificaciones o cambios normativos que se proponen, los mismo que cabe decir deberán ser racionales y válidas.

### **3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA**

En cuanto a la trayectoria, en principio teniendo en cuenta que en la tesis se utilizó el método de investigación hermenéutico, para detallar a los conceptos jurídicos materia de estudio, para tal fin utilizar, además, los instrumentos de recolección de datos a la ficha, ya se bibliográfica, textual y resumen explicativo. Por ello, de esta forma ayudarán a analizar a los concetos jurídicos, para poder llegar, por último, al empleo del procesamiento de datos a través de la argumentación jurídica, respondiendo de esa forma a las preguntas formuladas.

### 3.8. MAPEAMIENTO

La presente investigación al ser de análisis documental por ser de enfoque cualitativo, no se puede aplicar los instrumentos de recolección de datos en la realidad social, porque no existe una población como tal; sino, que, se usarán instrumentos para procesar y recolectar datos para el análisis documental correspondiente en base a las categorías, siendo de la siguiente forma:

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
El reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas	Reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte
	Reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano
	Reconocimiento accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano
La seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial	Exigencias para la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial
	Amenazas a la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial

### 3.9. RIGOR CIENTÍFICO

En cuanto al rigor científico de la presente tesis radica en que los datos de estudio que fueron recopilados, fueron obtenidos con seriedad; más aún si los datos recopilados pudieran vulnerar algún derecho, sin embargo, en el presente trabajo de investigación no es el caso, pues, no se adultera o tergiversa la información, aunque para el presente tipo de estudio lo que realmente importa es la consistencia y coherencia argumentativa.

### **3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.10.1. Técnicas de recolección de datos**

La tesis se valió de documentos para poder extraer la información necesaria para responder las incógnitas planteada y sobre todo para poder tener la información correspondiente para poder argumentar. Por lo tanto, la clasificación o selección de la información es fundamental para poder llegar a cumplir los fines perseguidos, evidentemente ante una adecuada teorización de los conceptos. (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

#### **3.10.2. Instrumentos de recolección de datos**

Por último, la presente tesis contó con instrumentos para la recolección de datos a las fichas, ya sean la textuales, de resumen y bibliográficas; es así que, el marco teórico cuenta con la información suficiente y necesaria para los fines pertinentes de la investigación.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno

El primer objetivo ha sido el siguiente: “Identificar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019”; y sus resultados fueron:

**PRIMERO.** – Cuando se quiere hablar de los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte, se tiene que hacer alusión a ciertos temas como a la responsabilidad civil extracontractual y al SOAT. Pues, tras el acaecimiento de un accidente de tal naturaleza se genera una responsabilidad civil ya sea por parte del seguro o de los responsables del suceso, sin embargo, para el presente caso importa esa responsabilidad del primero mencionado.

**SEGUNDO.** - Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual mayoritariamente reconocidos son: antijuricidad, relación de causalidad adecuada, factor de atribución y los daños. Asimismo, dentro del mismo Código Civil peruano de 1984 se distinguen dos subtipos de este tipo responsabilidad civil, estos son: la objetiva y subjetiva.

Se hace alusión a los elementos, porque indefectiblemente en los producidos por accidentes de tránsito deberán de cumplir con estos requisitos de la manera general que establece el Código Civil y/o normas especiales que la puedan prever.

En tal sentido que, de acuerdo a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (Ley N° 2718), en su artículo 29 señala que: “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es

**objetiva**, (...)”; por lo tanto, la responsabilidad civil para caso de accidentes de tránsito será **objetiva**.

**TERCERO.** – De esta forma para el caso de accidentes de tránsito estará basada en una responsabilidad civil objetiva, es decir, que la norma antes referida toma en cuenta que este tipo de actividad es riesgosa o peligrosa, dejándose de lado hasta cierto extremo al factor de atribución subjetiva, es decir, dolo y culpa.

El Código Civil peruano, por ejemplo, reconoce este tipo de responsabilidad para las empresas aseguradoras, muestra de ello se tiene al artículo 1987 que señala básicamente que, se puede plantear una acción indemnizatoria contra el asegurador y el directo responsable, siendo el primero mencionado solidariamente responsable.

En tal sentido, la responsabilidad civil de las empresas aseguradoras, tiene ciertamente un fundamento mucho más social y solidario. Y, cabe resaltar que en esa línea aparece el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o mejor conocido como SOAT.

**CUARTO.** – Entonces, ahora refiriéndose al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, este en general como su nombre mismo ha referir, es obligatorio evidentemente para todo vehículo, pues, gracias a este se cubren con ciertos montos o se paga cierta indemnización, a los ocupantes o terceros que como consecuencia de un accidente de tránsito sufran lesiones o muerte.

**QUINTO.** - Ahora, hablar de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte, nos lleva a señalar la misma definición de accidente de tránsito que el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC desarrolla, el mismo que fácilmente se puede llegar a comprender en lo siguiente: primero que este evento necesariamente

debe de originarse en una vía de uso público, que cause daños a la persona y que pueda ser determinado de manera cierta.

Es preciso señalar estos alcances pues, también debe concordar dicha definición para que la empresa aseguradora pague a las víctimas de los accidentes de tránsito. Es por lo dicho hasta el momento que, el seguro en este caso denota una protección **cualeficada** a las víctimas, manifestándose con claridad, por ejemplo, cuando el Decreto Supremo al que se hizo alusión anteriormente especifica que, basta solamente la demostración del accidente para el pago de los gastos e indemnizaciones.

Entonces, **toda manifestación de incorporación o cambio a dicha normativa debe de buscar justamente ese sentido, es decir, el de protección o apoyo a las víctimas de estos accidentes**, sobre todo si llegan a fallecer y no buscar el lucro de las empresas aseguradoras.

**SEXTO.** - Aunque, si bien es cierto también existen circunstancias en donde la aseguradora podrá repetir contra otros por el pago realizado, o supuestos en donde simplemente se excluya de la cobertura de este seguro, estando establecido este último en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

El artículo 37 de la norma ante referida excluye de cobertura a aquellos que lleguen a morir en aquellos accidentes producidos por eventos fortuitos extraños a la circulación del vehículo, por ejemplo, la caída de rocas.

En tal sentido, en ese supuesto antes señalados e incluso en muchos otros, se deja desamparados a dichas víctimas de accidentes y se omite esa finalidad social de asistencia, pues, los montos destinados a las familias de aquellas víctimas fatales no les serían destinadas injustamente, desconociendo los fundamentos de este tipo de responsabilidad y seguridad jurídica de las víctimas y familiares.

**SÉPTIMO.** - Es de esa manera que, los accidentes de tránsito ocasionados por caída de rocas que causan la muerte es un supuesto más excluido de cobertura por parte del SOAT, pues, el mismo es considerado un caso fortuito más, en donde se deja de lado la protección a las víctimas de esos sucesos.

Consecuentemente, el reconocimiento de las cuatro UIT por muerte y la UIT por concepto sepelio no se les podría reconocer. Resaltando que en el caso en mención **las familias cubrirían con todos los gastos que supone el sepelio de la víctima fatal**, tratando de sobrellevar además con el dolor de la pérdida de su familiar; por lo que conciliar este tipo accidentes de tránsito por caída de rocas con la cobertura del SOAT es una prioridad.

**OCTAVO.** - Por lo tanto, los montos ciertamente que podrían ser destinados a las familias por la muerte del familiar, ayudarán mucho en el proceso de duelo de los mismos, no en el sentido de brindar el alivio del pesar total de la pérdida, sino en aligerar las cargas dinerarias producto de lo que supone despedir a una miembro de la familia.

**NOVENO.** - Por otro lado, la seguridad jurídica constituye uno de los pilares dentro de los ordenamientos jurídicos modernos, pues, gracias a este se puede llegar a generar predictibilidad en las personas sobre las consecuencias que se puedan derivar de ciertas situaciones.

Evidentemente, la noción misma de seguridad jurídica da a entender una situación psicológica de las personas, y no están en lo incorrecto, pues, ese es lo que se espera. Sin embargo, las exigencias o condiciones para que se pueda hablar propiamente de seguridad jurídica son dos.

Resulta difícil de delimitar, pero para que se pueda dar, deberá de responder a exigencias objetivas y subjetivas; por el primero de ellos se pone en

manifiesto al tema en concreto de las normas, es decir, a su coherencia, estructuración, aplicación correcta y demás.

Las exigencias objetivas guardan relación consustancial con las subjetivas, porque, gracias a las primeras se generará propiamente la certeza o expectativa razonablemente fundada de la aplicación del derecho en los casos en particular, es decir, la exigencia subjetiva.

**DÉCIMO.** – La seguridad jurídica, viene a ser un valor como se indicó que debiera inspirar a todo ordenamiento jurídica, incluso el Tribunal Constitucional peruano se refiere al mismo como un principio que se encuentra implícito dentro de nuestra Constitución Política; el mismo que, además, ayudará a desarrollar o proteger otros derechos.

Además, gracias al mismo como se dijo las personas puedan tener la expectativa razonablemente fundada o predictibilidad de las actuaciones sobre todo de los operadores de las normas, con relación a los supuestos establecidos en las propias normas; es así que **ayudará a combatir con las arbitrariedades** de los mismos.

**DÉCIMO PRIMERO.** – Es en ese sentido que las personas, incluyendo evidentemente a las víctimas de accidentes de tránsito por caída de roca y sus familiares en los casos en que lleguen a morir, **tienen la garantía de que el Estado garantizará su seguridad jurídica**, a través de la incidencia o cumplimiento de las exigencias para su configuración, que anteriormente se han hecho mención.

Entonces, el mismo hecho que las personas tengan un reconocimiento en el plano normativo de la cobertura del SOAT para el caso de accidentes de tránsito

por caída de rocas, se podrá llegar a que las mismas interioricen dicha cuestión, generando esa predictibilidad que supone la seguridad jurídica propiamente dicha.

#### **4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos**

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019”; y sus resultados fueron:

**PRIMERO.** – Ahora, anteriormente en los considerandos primero al octavo se han desarrollado la información relevante e imprescindible con respecto al reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte, entonces, se detalló los temas que influyen sobre el mismo; resaltando así la naturaleza del mismo y su importancia para la ampliación de cobertura para aquellos supuestos.

Ya no ameritaría volver a realizar mayor ahondamiento sobre cuestiones que en los considerandos anteriormente señalados ya se habrían tocado; sin embargo, es preciso aún seguir precisando algunas cuestiones con respecto a este reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que **causan daño grave al cuerpo humano.**

**SEGUNDO.** - Como se iba señalando, los accidentes de tránsito por caída de rocas con la normativa actualmente que se tiene, no es pasible en lo absoluto de cobertura del SOAT equivocadamente, pues, el mismo estaría inmerso dentro de un supuesto de caso fortuito, estando excluido como se dijo por el artículo 37 del Decreto Supremo N°024-2002-MTC.

En consecuencia, también es evidente que en el caso en específico sobre estos accidentes que ocasionan daño grave al cuerpo humano, tampoco serían

acreedores de los montos mínimos que como consecuencia del accidente de tránsito se hayan generado.

**TERCERO.** – En los accidentes que causan grave daño al cuerpo si bien es cierto, no existe como tal una forma en cómo se pueda entender a la misma, por lo que, se tuvo que relacionar con los supuestos que el Decreto Supremo antes referido indica en su artículo 29, para establecer los montos mínimos que corresponderían a cada supuesto.

Por lo tanto, el daño grave al cuerpo humano encajaría perfectamente en la invalidez permanente en la que se establece un monto de cuatro UIT por persona, además que, también se les pagarían los montos determinados a los gastos médicos.

Asimismo, también se podría encajar dentro de los supuestos de daño grave al cuerpo humano, sin tener que alegar una invalidez permanente, cierto criterio similar al usado en materia penal para sancionar las lesiones graves. En consecuencia, daño grave al cuerpo humano también serán entendidas aquellas que originen, por ejemplo, más de treinta días de asistencia o descanso.

**CUARTO.** – En consecuencia, los daños graves al cuerpo humano resultan ser demasiado lesivos para las personas, que muy aparte de acarrear en un nivel interno de la víctima e incluso de su entorno, sufrimiento; también trae consigo gastos, sobre todo médicos.

Por lo tanto, los **seguros deben de estar a la disposición de las víctimas**, y no lucrar con sus asegurados, para así ayudar a cubrir ciertos gastos, pues, como se indicó qué otro fundamento podría tener la responsabilidad civil de los seguros frente a este tipo de situaciones, que no sea el de apoyar a las personas para que no sean más afectadas por el incidente.

Y, mucho peor es que, si las personas que tengan serios daños al cuerpo no cuenten con ayuda sobre todo dineraria, lo que pudiera pasar es que aquellos daños graves se pueden convertir en fatales, es decir, causar la muerte a la víctima.

**QUINTO.** – Asimismo, en cuanto a la seguridad jurídica ya habiéndose desarrollado en los considerandos noveno al décimo primero del primer objetivo, por tanto, no se volverá a redundar en los mismos; solamente resaltando que en el caso en específico la seguridad jurídica a garantizar es esencialmente de la persona que resultó lesionada de gravedad, y ya no los familiares, pues, evidentemente la víctima no sufrió la consecuencia fatal de la muerte.

#### **4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres**

El objetivo tres ha sido: “Examinar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019”; y sus resultados fueron:

**PRIMERO.** - En los considerandos primero al octavo del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto al reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas, por lo que, aún falta por desarrollar lo concerniente al **daño leve al cuerpo humano.**

Además, al haber tres subcategorías necesarias para el reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas, para la protección o mejor dicho para la seguridad jurídica de dichas víctimas. Entonces, al haberse tocado anteriormente lo relevante con respecto a esta categoría, bastaría por desarrollar lo referido al daño leve al cuerpo humano, como se indicó.

**SEGUNDO.** – Ciertamente, los daños leves al cuerpo humano no tienen hasta cierto punto repercusión para la determinación si es o no pasible de

resarcimiento dicha víctima, lo que sí es preciso con el mismo, es estimar el monto que posiblemente se le vaya a otorgar.

Se señaló el término “hasta cierto punto”, pues, según la naturaleza del seguro se debiera entender que **todo daño personal producto de accidentes de tránsito por caída de rocas debiera ser cubierto**. Pues, lo que se espera con el mismo es reducir los costos que suponen estos siniestros y ayudar consecuentemente a las personas.

En realidad, el reconocimiento exactamente de este supuesto responde a una necesidad social, pues, las personas están expuestas a este tipo de accidentes sobre todo por la misma geografía del país; pero, esto también da pie a que en otros trabajos de investigación se lleguen a desarrollar otros supuestos en donde sea preciso la ampliación de cobertura del SOAT.

De esa manera, cuando el Decreto Supremo al que en todo este trabajo se hizo referencia, indica en su artículo 29 los montos a mínimos otorgar en ciertos supuestos; podemos relacionar a los daños leves al cuerpo con la incapacidad temporal, o en todo caso sin que se llegue a la determinación de tal forma se pueda recurrir al mismo criterio penal, con respecto a las lesiones leves.

Por lo que, serían considerados como daños leves aquellos que causen en la persona menos de treinta días de asistencia o descanso; además, de tener un monto que ayude a cubrir los gastos médicos.

**TERCERO.** - Es en tal sentido que, las personas que sufren accidentes de tránsito por caída de rocas que sufrieran con daños leves, no cuentan con la suficiente seguridad para su atención inmediata, muchas veces debido a que, no pueden cubrir con dichos montos de forma rápida. Lo que genera en ocasiones que las personas descuiden su salud y alteren el correcto tratamiento médico que

podieron haber seguido si hubieran contado con dinero para cubrir con el mismo; ocasionando de esa forma que aquel daño leve pueda convertirse en uno grave.

**CUARTO.** – Por último, en cuanto a la seguridad jurídica ya habiéndose desarrollado en los considerandos noveno al décimo primero del primer objetivo, por lo que, no se volverá a redundar en los mismos; solamente resaltando que en el caso en específico la seguridad jurídica a garantizar es esencialmente de la persona que resultó lesionada de forma leve, y ya no los familiares, pues, evidentemente la víctima no sufrió la consecuencia fatal de la muerte.

## **4.2. TEORIZACIÓN DE LA UNIDADES TEMÁTICAS**

### **4.2.1. La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte brinda seguridad jurídica**

El objetivo específico uno es la siguiente: “Identificar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

**PRIMERO.** - Cuando se vislumbra al fenómeno de los accidentes de tránsito por caída de rocas, se trata de reducir el impacto de los gastos se vayan a generar tras este incidente; y, en consonancia a ello los seguros **especialmente los obligatorios** como es el caso del SOAT, debieran responder a dicho fin.

Los montos que podría cubrir el SOAT tras estos accidentes que **causan la muerte**, van alrededor de las cuatro UIT más una UIT para cubrir los gastos se sepelio. Sin duda, para este supuesto específico es un alivio, por lo menos económico, de aquellas familias que perdieron a un ser querido.

**SEGUNDO.** - El hablar cobertura del SOAT está relacionado a brindar protección, ayuda y seguridad a las personas, que en un momento determinado requieren de ayuda para sobrellevar el evento funesto. Pues, los accidentes de tránsito hoy en día son una de las principales causas de muerte en el Perú, por lo que, enfocarse en aquel problema, indica una garantía más del Estado con respecto a su finalidad de protección o defensa de la persona.

**TERCERO.** – Es así que, el Estado está destinado a brindar seguridad jurídica; este valor o principio como refiere el Tribunal Constitucional se encuentra implícito dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y por qué no decirlo, de todo ordenamiento jurídico moderno y garantista.

Por lo tanto, estructurar las normas de forma correcta y aplicarlas de forma efectiva es una tarea a garantizar, con el subsiguiente fin de generar una expectativa razonablemente fundada de que se actuará de una forma y no de otra; en general todo ello implica seguridad jurídica.

**CUARTO.** – Asimismo, no se quiere desconocer a los accidentes de tránsito producidos por caída de rocas como verdaderos accidentes de caso fortuito, lo que se quiere es exceptuar este supuesto, reconociendo la seguridad jurídica de las víctimas y el fin de este tipo de seguros obligatorios; pues, creemos que este fin va mucho más allá de la mera determinación de un accidente producido por caso fortuito o no.

Pues, como señalaba De Trazegnies con relación a la finalidad social de estos seguros obligatorios; mientras un seguro voluntario se orienta a liberar de una carga económica a su asegurado, los seguros obligatorios se orientan a **asegurar** que la víctima perciba la indemnización que le corresponda.

Y, justamente en atención a lo antes señalado es que, se espera que incluso en estos accidentes de tránsito por caída de rocas se les **asegure** la indemnización que el Seguro **Obligatorio** de Accidentes de Tránsito otorga a aquellas víctimas de estos siniestros con consecuentes daños personales.

**QUINTO.** – Entonces, cuando se susciten hechos con consecuencias fatales como la pérdida de la vida, como consecuencia de algún accidente de tránsito por caída de rocas, es necesario contrastarlo con la seguridad jurídica que merecen las víctimas y no solo ellas sino también sus familiares, pues, si en caso llegase a perder la vida dicha víctima los montos deben de ser destinados a ellos.

Pues, cada norma y estructura de la misma responde a diferentes criterios que en un momento establecido aquél tuvo para su incorporación; además, de responder a mejorar un sector en específico de la sociedad. Por otro lado, su consecuente aplicación correcta, trae consigo que se tenga que controlar, regular y a veces sancionar las conductas de todos aquellos que actúen conforme o no con el derecho.

Entonces, al reconocer la cobertura del SOAT para los eventos antes señalados, incide indefectiblemente en mejorar la seguridad jurídica de las personas, porque desde en un plano normativo se acepta su cobertura, porque tiene un sustento social; además, la aplicación de pagar dichos montos debe de ser efectivo por las empresas aseguradoras.

Todo ello de forma copulativa genera esa certeza en las personas, en este caso a sus familiares del difunto; pues, el ordenamiento jurídico permite que las empresas aseguradoras cumplan con el pago de montos determinados en aquellos accidentes; y, todo ello implica la seguridad jurídica con incidencia en un plano determinado de la realidad social.

Así, la demostración normativa de ampliación de cobertura del SOAT al supuesto antes mencionado, genera seguridad jurídica, de todas las personas inmersas en los accidentes de tránsito.

**SEXTO.** - Por lo tanto, bastaría con la simple demostración de que hubo algún accidente de tránsito producto de caídas rocas que causaron la muerte, para que la empresa aseguradora pague los montos indicados hacia las familias; se señala este detalle, pues, al ser manejado esta actividad bajo los criterios de la responsabilidad civil objetiva, solo basta la demostración misma de este y sus consecuencias fatales. Entonces, rápidamente las personas tendrán la seguridad de que se les cubrirá con dichos montos.

**En conclusión, la cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte brinda seguridad jurídica,** pues, garantiza montos dinerarios a las familias, prestablecidas por la ley, de obligatorio otorgamiento por las aseguradoras; y sobre todo por generar una situación de convicción en las personas de que tendrán esos montos; que, además, apoyarán o aliviarán en algo el momento vivido.

#### **4.2.2. La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano brinda seguridad jurídica**

El objetivo dos es el siguiente: “Determinar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

**PRIMERO.** – La responsabilidad civil de las empresas aseguradoras tiene un contenido y fundamento especial, pues, evidentemente este mismo no es el

directo ni indirecto causante del daño como para que se le exija los montos indemnizatorios.

Es en consecuencia que, este tipo responsabilidad responde a cuestiones de apoyo, de solidaridad y/o de ayuda de reducción de los costos que traen consigo este tipo de siniestros, los mismo que un tercero autorizado esté destinado a brindar.

**SEGUNDO.** - Es importante resaltar que, el ordenamiento jurídico al ser consciente de que aquellos pesares no solo son subjetivos, sino también objetivos con respecto a los gastos que tienen que cubrir aquellas víctimas que sufrieron algún accidente de tránsito produciendo daños graves al cuerpo humano; ergo, llegando a reconocer el mismo, se ayudará a la concretización la seguridad jurídica de las personas.

Para este caso es claro que, si existe un ordenamiento jurídico que a todas luces establece mecanismos de protección a la persona, ellas mismas tendrán la certeza del derecho que les asiste, por lo tanto, se efectiviza de esa forma la seguridad jurídica que estas mismas merecen.

Además, no se puede hablar de una desnaturalización de las figuras jurídicas en este caso, pues, como se indicó los fundamentos de la responsabilidad civil de los seguros responde a criterios sociales, y aunado a ello, que, toda norma de cualquier jerarquía debe de responder a brindar seguridad jurídica de las personas.

**TERCERO.** - Por otra parte, otra cuestión a señalar es el porqué de solamente teorizar la ampliación de cobertura para el caso de accidentes de tránsito por caída de rocas; porque ciertamente ello primero responde a un contexto social y hasta geográfico. Pues, por una parte, los accidentes de tránsito

en el país son un gran generador de lesiones en las personas, y sumado a que, la misma geografía del país es de tal modo que permite el acaecimiento de muchos accidentes por estas causas.

Entonces, la razón va en ese sentido de haber investigado y teorizado hasta ahora con este supuesto. Incluso, gracias a esta investigación se propiciará a que en un futuro se pueda flexibilizar mucho más los supuestos, todo en aras de la seguridad jurídica de las víctimas de estos accidentes y sobre todo para proteger la integridad corporal de las mismas, pues, esta última es una finalidad extensiva como se señaló de la seguridad jurídica.

**CUARTO.** – Ahora bien, ¿cómo la cobertura del SOAT a las personas víctimas de accidentes de tránsito por caída de rocas en donde se les causen daños graves a su cuerpo incide en su seguridad jurídica?; fácil, el hecho que se reconozca o permita en un determinado ordenamiento jurídico ya de por sí brinda seguridad jurídica, porque, la interiorización de la misma, genera lo que propiamente se entiende por seguridad jurídica.

Sin embargo, también es de resaltar que la seguridad jurídica, puede ser correctamente entendido como un valor que permite perseguir otros fines, como en este caso **la protección de la integridad física.**

Tanto es así el impacto que, si los montos que se pudieran otorgar gracias al SOAT en estos supuestos, ayudarían a perseguir esos otros fines que gracias a la seguridad jurídica se pueden dar. Entonces, es casi neurálgico que también se vea desde esta perspectiva, porque la seguridad jurídica incluso es considerada como un valor utilitarista de otros valores.

**QUINTO.** – Por tanto, los daños graves al cuerpo humano que producto de los accidentes de tránsito que se puedan haber generado, pueden cubrir

evidentemente en parte todos aquellos gastos que suponen, por ejemplo, los tratamientos médicos inmediatos podrían fácilmente ser cubiertos por el SOAT e incluso muchos de ellos que requieran de intervenciones quirúrgicas, que ciertamente son costosos; entonces, gracias a todos esos montos indemnizatorios fácilmente se llegan a reducir dichos costos.

En conclusión, La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano brinda seguridad jurídica.

#### **4.2.3. La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano brinda seguridad jurídica**

El objetivo tres es la siguiente: “Examinar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

**PRIMERO.** – Primero, empezar señalando que cuando los accidentes de tránsito por caída de roca provocan daños leves al cuerpo humano, la forma más rápida de mejorar dicha condición es a través de la atención médica inmediata, y sin ningún tipo de aplazamiento.

Pues, tras el acaecimiento de daños leves, muchas veces las víctimas pensando en los costos del tratamiento lo evitan o por la levedad del daño. Sin embargo, puede suceder que una simple lesión pueda generar un daño mucho mayor por el aplazamiento del tratamiento, por ejemplo, un pequeño golpe en la cabeza que aparentemente fue leve, puede provocar tumores que no fueron

detectados por no recurrir a atenciones médicas por falta de dinero o simplemente por menospreciar los daños.

Y, si el SOAT cubrirá hasta este tipo de daños leves, las víctimas podrían tener aquella solvencia para ir al médico, y curar sus lesiones de forma rápida o descartar cualquier mal que en un futuro pueda suscitarse.

**SEGUNDO.** – Desde la óptica de la seguridad jurídica, que importa también la aplicación de las mismas normas de ordenamiento jurídico y su incidencia en la predictibilidad de los resultados; se puede denotar que, la aseguradora tendría que pagar por los gastos o montos indemnizatorios que se puedan generar, y de esa forma, aquellas personas puedan saber aquel el resultado; y, de esa forma el Estado cumpliría su labor de asegurar este tipo de seguridad.

**TERCERO.** - Los daños leves al cuerpo humano, deben de ser un tema que en esencia deben ser solucionados de forma rápida, por la magnitud del mismo daño evidentemente. Entonces, la garantía que en estos casos se requiere es primero permitir la cobertura a estos supuestos, por los argumentos expuestos en todo este apartado, para que luego sean destinados a la atención médica inmediata.

Y, se hace mención a la atención médica que tiene obvias relaciones con la integridad física, pues, como se indicó **la seguridad jurídica es un valor que todo ordenamiento jurídico debe de contar, el mismo que se presta para la ayuda, realización y/o protección de otros derechos.**

**CUARTO.** – Muestra de que la seguridad jurídica permite el desarrollo y/o protección de otros derechos es que, cuando un ordenamiento jurídico de forma clara y coherente establece los efectos que se podrían generar tras un determinado hecho o conducta; sumado a que, los operadores lo apliquen de forma efectiva,

permitirá que las personas con confianza en ello efectivicen los derechos que dicho ordenamiento dispone, y pues, éstos podrían ser de diferente naturaleza.

En el caso en mención es igual, si tenemos un ordenamiento jurídico que garantiza a este supuesto como parte de la cobertura del SOAT, lo que se genera en primer lugar, es la seguridad jurídica de las personas, para que subsiguientemente gracias al mismo se lleguen a proteger otros derechos, como el caso de la integridad física.

Incluso llegaríamos a colegir, que todo paso a cualquier protección de algún derecho por medio de alguna modificación normativa, debe de observar a la seguridad jurídica, llegándose incluso a establecer que es un paso consustancial de análisis.

**En conclusión,** La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano brinda seguridad jurídica.

## DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En el presente trabajo de investigación se ha demostrado que existe una falta discordancia entre el artículo 37 literal d) del Decreto Supremo N°024-2002-MTC, al excluir de cobertura del SOAT al supuesto en estudio, es decir, a los accidentes de tránsito por caída de rocas, como un supuesto de caso fortuito, dejando en un estado de un estado de indefensión e inseguridad jurídica a las personas víctimas de este tipo de accidentes.

El reconocimiento en todo momento de la seguridad jurídica de las personas, ciertamente también debe de responder a la coherencia entre las mismas instituciones jurídicas, pues, ese es el caso de los accidentes de tránsito, con relación a la responsabilidad civil de los seguros, porque como se explicó es de objetiva y tiene un fundamento social.

Entonces, la ampliación de la cobertura tiene relevancia en el supuesto que ahora se desarrolló de caída de rocas que ocasionan accidentes de tránsito; pues, se garantiza la seguridad jurídica de las víctimas y de sus familiares, así como también el de preservar o proteger a la integridad física.

Como se pudo apreciar en la investigación, los accidentes de tránsito forman parte de las principales causas de mortalidad en el Perú, además, es una de las principales fuentes de generación de lesiones en las personas. Muestra de ello es que se registraron en el primer semestre del año 2020 una cantidad de 26347 casos de siniestralidad vial, pero como se dijo es engañoso esa cifra por porque dicho año estuvo sometido por la pandemia.

A pesar, que la pandemia redujo la movilidad vehicular, se registró más de la mitad de accidentes de tránsito a comparación del primer semestre del año 2019 en donde se registró 47610 siniestros viales. Y, aunado que, el parque automotor va en aumento, entonces ello supondrá una elevación en los accidentes de tránsito, por lo que, priorizar las medidas de prevención y reducción de daños de dichos eventos es indispensable.

Al ser el SOAT un seguro destinado en asegurar los montos indemnizatorios y ciertamente también a reducir los costos que traen consigo los accidentes de tránsito con inevitable daño personal; la idea que se planteó al teorizar es más que nada la protección de aquellas víctimas, para que cuenten con seguridad jurídica, siendo que:

- La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte brinda seguridad jurídica.
- La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano brinda seguridad jurídica.
- La cobertura del SOAT para los accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano brinda seguridad jurídica.

Sin duda, todo lo estudiado da un gran paso para reconocer a otros supuestos merecedores de cobertura por parte del SOAT, porque, es una buena forma de brindar seguridad jurídica a las personas con una protección de forma paralela de otros derechos como en el presente caso de la integridad física de las víctimas, pues, como se dijo la misma seguridad jurídica supone ello.

Por lo que, se ha demostrado en primer lugar que, para el caso de accidentes de tránsito por caída de rocas que generan muerte en donde las familias cuenten con cobertura por parte del SOAT, los mismos tendrán el apoyo económico necesario para afrontar los gastos del evento fatal, lo que se traduce en un ordenamiento consciente de dichas necesidades, que al fin y al cabo responde a un criterio de seguridad jurídica que solamente basta serla efectiva.

Y, además, también se demostró que, para el caso de aquellos accidentes de tránsito ocasionadores de daños leves y graves al cuerpo humano en donde se cuente con la cobertura por el SOAT, se brindará o mejor materializará la seguridad jurídica que las personas

requieren; pues, las mismas implicancias que trae consigo un ordenamiento jurídico moderno es estar acorde con las necesidades sociales actuales y conceptuales.

Por otra parte, también se tiene que reconocer que se pudo ahondar más en algunas otras formas o figuras para que la ampliación de la cobertura del SOAT pueda ser realidad en muchos más supuestos similares al expuesto, por ejemplo, tal vez se pudiera usar para tal cometido el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; por lo que, el ahondamiento en esta figura como un mecanismo más a fortalecer y consecuente usar para el fin antes señalado se deja como una recomendación para subsiguientes investigaciones.

Así es que, la presente tesis tiene como respaldo la tesis titulada: La deficiente cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vulnera derechos constitucionales, por Menéndez (2015), en donde pone en manifiesto los montos irrisorios que pueden llegar a otorgarse, y, en el presente caso se propone la cobertura para el pago de un monto indemnizatorio, que al menos ayude a dichas víctimas de accidentes de tránsito.

Es así que coincidimos con la investigación peruana titulada Responsabilidad extracontractual derivada del SOAT, frente a las víctimas de accidentes de tránsito en la región Lambayeque, por Alarcón (2021), en donde se pone en manifiesto que algunos de los artículos del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC desnaturalizan el objetivo y finalidad del SOAT, dejando de lado la protección de las víctimas de estos siniestros; y, aunque en dicho caso estudien el artículo 17, en la presente investigación se hace lo propio con el artículo 37 sobre todo.

Finalmente, sugerir a los investigadores que pudieran estudiar lo referente a la relación a los supuestos excluidos de cobertura del SOAT por casos fortuitos en toda su magnitud con relación a las finalidades que persiguen estos seguros obligatorios, extendiendo la cobertura a más supuestos de esta naturaleza tal vez usando como mecanismo al Fondo de

Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, siendo también propicio momento para mejorar el mismo.

### PROPUESTA DE MEJORA

- También, se recomienda incorporar al artículo 37 inciso d) del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, el siguiente texto: “, a excepción de los accidentes de tránsito causados por caídas de rocas.”

Por lo que el texto quedaría de la siguiente manera:

Artículo 37.- Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos:

- d) Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo, **a excepción de los accidentes de tránsito causados por caídas de rocas;**

## CONCLUSIONES

1. Se identificó que la cobertura del SOAT en los casos de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte de las víctimas influye en la seguridad jurídica; porque, los familiares de las víctimas de dichos siniestros tendrán la certeza de que el ordenamiento jurídico los respalda, otorgándoles montos indemnizatorios por las consecuencias que trajo consigo el evento; por lo tanto, el destino de los montos por muerte y sepelio que otorga el SOAT a sus familiares, traerá consigo cierto alivio económico, que responde a esa naturaleza social de este seguro obligatorio, que a su vez evidencia una coherencia normativa que forma parte de la exigencia de la seguridad jurídica.
2. Se determinó que la cobertura del SOAT en los casos de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano influye en la seguridad jurídica, porque, las personas que resultaron lesivamente dañadas al obtener los montos que el SOAT establece para los mismos, podrán destinarlos a los gastos médicos inmediatos para el tratamiento de sus males, evitando de esa forma un resultado fatal en muchos de los casos. Asimismo, las personas al contar con un ordenamiento jurídico con figuras coherentes con sus propios fines generan ese estado de seguridad, pues, tendrán la expectativa fundada de cuál sería la consecuencia, como en el caso en específico un monto indemnizatorio.
3. Se examinó que la cobertura del SOAT en los casos de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano influye en la seguridad jurídica; porque, las personas que tuvieron dichos daños no tendrán la excusa de no contar con dinero para recurrir a un tratamiento médico inmediato, a fin que aquellas lesiones leves no se conviertan en graves. Y, como se señaló el ordenamiento jurídico que prevé las consecuencias de forma efectiva de un hecho o suceso, de forma clara y

coherente, brinda seguridad jurídica; es así que, reconocer dicha cobertura otorga esta seguridad.

4. Se analizó que la cobertura del SOAT en los accidentes de casos fortuitos como aquellos producidos por la caída de rocas influye en la seguridad jurídica de las víctimas; porque, parte de lo que implica la seguridad jurídica es que las normas de un determinado ordenamiento jurídico sean coherentes y claras; por lo que, gracias a ello se genera certeza del derecho en las personas o por lo menos una expectativa razonablemente fundada. Y, siendo que estos seguros obligatorios persiguen fines sociales y solidarios, entonces, es coherente la cobertura del SOAT incluso para este supuesto, configurándose así la seguridad jurídica que merecen las personas. Mas aún si con este último se puede llegar a preservar, proteger y/o fortalecer otros derechos, como a la integridad física de las personas.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda la **publicación** de los presentes resultados de la investigación en revistas académicas, seminarios, cursos, entre otros.
- Se recomienda la **modificar** el artículo 37 literal d) del Decreto Supremo N° 024-2002—MTC, aumentando a su texto lo siguiente: “(...) a excepción de los accidentes de tránsito causados por caídas de rocas”. Para que las empresas aseguradoras otorguen sin mayor dilación y contratiempo la indemnización correspondiente a las víctimas de este tipo de accidentes.
- Se recomienda **tener cuidado** con la interpretación de los resultados de esta investigación, porque solamente se exceptúa a este supuesto como una causal más de exclusión de cobertura del SOAT, por lo que, los demás aún serían lógicamente excluidos de cobertura.
- Se recomienda **a otros investigadores** a que puedan realizar **nuevos estudios con relación a la factibilidad de ampliar la cobertura a otros supuestos de accidentes de caso fortuito**, usando tal vez para su cobertura efectiva al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a fin de no generar consecuencias catastróficas económicamente hablando a las empresas aseguradoras.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, J. (2021). Responsabilidad extracontractual derivada del SOAT, frente a las víctimas de accidentes de tránsito en la región Lambayeque (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejos, Chiclayo-Perú). Recuperado de:  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/60000/Alarc%C3%B3n\\_DJP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/60000/Alarc%C3%B3n_DJP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Aldana, N. (2017). La seguridad jurídica en la doctrina y en la jurisprudencia (Tesis de maestría en Derecho Constitucional, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala). Recuperado de:  
[http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_14321.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14321.pdf)
- Alvear, J. (2007). El concepto de seguridad jurídica y su deterioro en el Derecho Público chileno. *Revista Actualidad Jurídica*, 16, pp. 143-170.  
<https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-16-P143.pdf>
- Andrade, M. (2015). El juzgamiento del delito de trata de personas, y el derecho a la seguridad jurídica del ofendido (Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes “Uniandes Ibarra”, Ecuador). Recuperado de:  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2196>  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2196/1/TUIAB058-BI.pdf>
- Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*, (32), pp. 1-27.  
<http://dx.doi.org/10.15425/redepub.32.2014.09>
- Ayala, V. (2017). ¿Todo va a estar bien?: análisis de la cobertura del SOAT en los pronunciamientos del INDECOPI (Trabajo académico para optar el grado de segunda

especialidad en Derecho de Protección al Consumidor, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú). Recuperado de:

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/8602>

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8602/AYALA\\_VI  
CTOR\\_SOAT\\_Indecopi.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8602/AYALA_VI<br/>CTOR_SOAT_Indecopi.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Campos, M. (2018). Más normas, menos seguridad: el problema de la seguridad jurídica en todo proceso de reforma, *Vox Juris*, (35) 1, pp. 117-125.

<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1282/pdf9>

Cavero, C. (2017). La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país (Tesis presentada para optar el grado de Maestra en Administración de Justicia, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima-Perú). Recuperado de:

[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR\\_ADMI  
N\\_JUSTICIA\\_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=  
2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR_ADMI<br/>N_JUSTICIA_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=<br/>2&isAllowed=y)

<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1997>

Cea, J. (2004). La seguridad jurídica como derecho fundamental. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte-Sede Coquimbo*, (24)1, pp. 47-70.

<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2147/2682>

<https://doi.org/10.22199/S07189753.2004.0001>

Chilón, M. (2018). El formato de registro de accidentes de tránsito efectiviza el pago de la indemnización en Lima Norte (Tesis para optar el título profesional de Licenciado en Derecho, Universidad Privada del Norte, Lima-Perú). Recuperado de:

<http://hdl.handle.net/11537/14413>

Código Civil peruano. (25/07/1984). Decreto legislativo N° 295.

Dávila, G. (2016). Creación de un régimen especial para la responsabilidad civil extracontractual en actividades de riesgo (Tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias, Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca-Perú).

Recuperado de:

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1250/TESIS%20MAESTRIA.pdf?sequence=1>

De Trazegnies, F. (2001). *Responsabilidad civil extracontractual* (7 ed., Vol. I). Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP.

De Trazegnies, F. (2001). *Responsabilidad civil extracontractual* (7 ed., Vol. II). Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP.

Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

[http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/normas\\_legales/1\\_0\\_2797.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_2797.pdf)

Del Prado, A. (2017). *El secreto de los seguros*. Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP.

<http://www.untumbes.edu.pe/vcs/biblioteca/document/varioslibros/0970.%20Los%20secretos%20de%20los%20seguros.pdf>

Díaz, M. & Fonseca, J. (2020). Nexo causal en la responsabilidad civil: hacia una modificación de la teoría de la causalidad adecuada (Tesis para optar el título de abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá-Colombia). Recuperado de:

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/48054/Nexo%20causal%20en%20la%20responsabilidad%20civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dirección de Seguridad Vial (Ministerio de Transportes y Comunicaciones). Boletín estadístico de siniestralidad vial I semestre 2020. Recuperado de:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1294834/2020%20bolet%C3%ADn%20estadistico%20de%20siniestralidad%20vial%20-%20I%20Semestre%202020%20edit%20OCII%20copia.pdf>

Espín, E. (2019). La seguridad jurídica para la inversión del capital privado en las empresas de economía mixta (Informe final de investigación previo a la obtención del título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ambato-Ecuador). Recuperado de:

<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2679/1/76877.pdf>

<https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/2679>

Espinoza-Saldaña, E. (2016). El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones, *Revista peruana de derecho constitucional*, 9, pp. 23-58.

[https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista\\_peruana\\_der\\_consti\\_9-1.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9-1.pdf)

Esquivel, J., García, D., Geldres, R., Navarrete, J., Pasco, A., ..., Torres, M. (2013). *Diccionario Civil*. En Torres, M. (Coord.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Félix, L. & Loutayf, R. (2002). *La acción civil en sede penal*. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea de Aldredo y Ricardo Depalma SRL.

Fernández, G. & León, L. (s.f.) *Responsabilidad objetiva. Código Civil Comentado Tomo X*, Lima – Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de:

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-x.pdf>

Fernández, G., & León, L. (2005). La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva. *Derecho PUCP*, (58), pp. 9-75.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200501.001>

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15094/15597>

Gallego, C. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el estado social, *Revista Jurídica*, 9(2), pp. 70-90.

[http://190.15.17.25/juridicas/downloads/Juridicas9\(2\)\\_6.pdf](http://190.15.17.25/juridicas/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)

Gálvez, T. (2008). Responsabilidad civil extracontractual y delito (Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú). Recuperado de:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/E858272FE43F529805257E8B006D697B/\\$FILE/Galvez\\_vt.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E858272FE43F529805257E8B006D697B/$FILE/Galvez_vt.pdf)

González, N. (2016). La responsabilidad objetiva en el accidente de tránsito, “Consagración de la responsabilidad y su repercusión en las Compañías de Seguro” (Trabajo final de grado, Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina)

[.https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14333](https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14333)

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14333/GONZALEZ%20CONTARDI%20Nicolas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Kubica, M. (2015). El riesgo y la responsabilidad objetiva (Memoria presentada para optar al título de Doctora, Universidad de Girona, España). Recuperado de:

<http://hdl.handle.net/10803/328430>

Leigh, N. & Rojo, R. (2021). El aislamiento social obligatorio como supuesto de fuerza mayor en los contratos (Trabajo de investigación para optar por el grado de bachiller en Derecho, Universidad Peruana de las Ciencias Aplicadas, Lima-Perú). Recuperado de:

<https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/655682>

[https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/655682/LeighP\\_N.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/655682/LeighP_N.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Ley N° 27181.

<https://www.sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/Ley-N-27181-Ley-General-de-Transporte-y-Tr%C3%A1nsito-Terrestre.pdf>

Llave, S. (2017). La seguridad jurídica y el principio de buena fe en el derecho de propiedad de bienes inmuebles del legítimo propietario (Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad César Vallejo, Lima-Perú). Recuperado de:

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/23298>

Manual de normas y procedimientos para las intervenciones de prevención e investigación de accidentes de tránsito (2020). Recuperado de:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Manual-de-normas-y-procedimientos-para-las-intervenciones-de-prevencion-e-investigacion-de-accidentes-de-transito-2020-LP.pdf>

Menéndez, I. (2015). La deficiente cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito vulnera derechos constitucionales (Tesis de grado previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la República de Ecuador, Quevedo-Ecuador).

Recuperado de:

<https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/1236/1/T-UTEQ-0082.pdf>

<http://repositorio.uteq.edu.ec/handle/43000/1236>

Mitma, Y. (2019). La seguridad jurídica en el desarrollo y tratamiento de los contratos electrónicos de las personas jurídicas del Cercado de Lima, período 2018 (Tesis para optar por el grado académico de Maestro en Derecho Civil, Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima-Perú). Recuperado de:

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3705/MITMA%20MAMANI%20YOLANDA-%20MAESTR%c3%8dA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3705>

Ortiz, M. (2014) La lesión al derecho a la seguridad jurídica derivada de la falta de uniformidad en la definición de empresas subsidiarias, empresas filiales, así como de

agencias y unidades de negocio dentro de la legislación ecuatoriana (Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito, Ecuador). Recuperado de:

<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/3979/1/113740.pdf>

<http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/3979>

Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la facultad de derecho de la UNED*, (15), pp. 25-38.

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>

Poinsot, I. (2003). La inseguridad jurídica del particular ante la desigualdad procesal que genera la interposición del juicio de lesividad por parte de la autoridad fiscal. en el juicio contencioso administrativo (Tesis para obtener el título de Maestría, Universidad Autónoma de Nuevo León, México). Recuperado de:

<http://eprints.uanl.mx/1415/1/1020148542.PDF>

Ricra, M. (2010). Responsabilidad civil extracontractual objetiva a consecuencia del accionar de los hackers en el Perú (Tesis para optar el grado profesional de abogado, Universidad Nacional de Ancash “Santiago Antúnez de Mayolo”, Huaráz-Ancash). Recuperado de:

<http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/993/FDCCPP%20TESIS%200048.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rimascca, A. (2015). El Derecho Registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral, Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Rodríguez, M. (2013). El factor de atribución de la responsabilidad civil extracontractual objetiva: el efecto de su indefinición jurídica en las sentencias de los órganos de justicia del Perú (Tesis para optar al título profesional de abogado, Universidad Privada del Norte, Cajamarca-Perú). Recuperado de:

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/189/Marcia%20Rodr%C3%ADguez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial (5 ed)*. Lima. Perú: Editorial Justitia.

Taboada, L. (2000). *Responsabilidad civil extracontractual*. Lima-Perú. Academia de la Magistratura. Recuperado de:

<http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/166>

Taboada, L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil (2 ed.)*. Lima-Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Tribunal Constitucional. (30/04/2003). Sentencia N° 0016-2002-AI/TC, disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

Villalobos, R. (2018). Relación de la cobertura del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito con alcoholemia en pacientes atendidos en el servicio de dosaje etílico de la sede PNP Tarapoto, 2018 (Tesis para optar el grado académico de: Maestro en gestión de los servicios de salud, Universidad César Vallejo, Tarapoto-Perú). Recuperado de:

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/40484>

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/40484/Villalobos\\_PRJ.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/40484/Villalobos_PRJ.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

# ANEXOS

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p align="center"><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿De qué manera el reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo - 2019?</p>	<p align="center"><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Analizar la manera en que el reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo – 2019.</p>	<p align="center"><b>Categoría 1</b></p> <p>El reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte</li> <li>• Accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano</li> <li>• Accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano</li> </ul>	<p><b>Tipo y nivel de investigación</b> La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Explicativo” y un enfoque cualitativo</p> <p><b>Diseño de investigación</b> Observacional</p> <p><b>Técnica de Investigación</b> Investigación documental, es decir se usará solo los libros.</p> <p><b>Instrumento de Análisis</b> Se hará uso del instrumento del fichaje.</p>
<p align="center"><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿De qué manera el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo – 2019</li> <li>• ¿De qué manera el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019?</li> <li>• ¿De qué manera reconocimiento accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019?</li> </ul>	<p align="center"><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019.</li> <li>• Determinar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019.</li> <li>• Examinar la manera en que el reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano influiría en la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial, en la ciudad de Huancayo-2019.</li> </ul>	<p align="center"><b>Categoría 2</b></p> <p>La seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial.</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Exigencias para la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial</li> <li>• Amenazas a la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial</li> </ul>	<p><b>Instrumento de Análisis</b> Se hará uso del instrumento del fichaje.</p> <p><b>Procesamiento y Análisis</b> Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación.</p> <p><b>Método General</b> Se utilizará método hermenéutico</p> <p><b>Método Específico</b> Se pondrá en práctica la hermenéutica jurídica y subsidiariamente a la interpretación exegética, teleológico y sistemático-lógico.</p>

## INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

**FICHA TEXTUAL:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“ .....  
 ..... ”

[Transcripción literal del texto]

**FICHA RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

.....  
 ..... [Resumen de

lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

## PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera:

**FICHA TEXTUAL:** Sobre el daño

**DATOS GENERALES:** Taboada (2003). Elementos de la responsabilidad civil (2 ed.) Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley. Páginas 5 - 6

**CONTENIDO:** “De no haber daño, no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito, contractual o extracontractual y por ende no se configura un supuesto de responsabilidad civil, por más que exista una conducta antijurídica o ilícita”.

**FICHA RESUMEN:** Sobre seguridad jurídica

**DATOS GENERALES** Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*, (32). Páginas 1-27.

**CONTENIDO:** Por otro lado, otro grupo de autores ubican o desarrollan a la seguridad jurídica dentro de la previsibilidad y la certeza de la actuación del Estado y de los particulares; así como también algunos otros consideran como la seguridad del derecho mismo y otros como la seguridad brindada gracias al derecho.

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para teorizar los conceptos.

## PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico propositivo (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales) que serán debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basan en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, que además son el norte y direccionamiento del debate, de esa manera se compone así:

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
El reconocimiento de accidentes de casos fortuitos como accidentes de tránsito por caída de rocas	Reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte
	Reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano
	Reconocimiento accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano
La seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial	Exigencias para la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial
	Amenazas a la seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial

Los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 1: “El reconocimiento de se ha relacionado con los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 2: “La seguridad

jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Argumento debate 1 (Reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan la muerte) del Concepto jurídico 1 (La seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial) + Concepto jurídico 2 (La seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial).
- **Segunda pregunta específica:** Argumento debate 2 (Reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño grave al cuerpo humano) del Concepto jurídico 1 (La seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial) + Concepto jurídico 2 (La seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial).
- **Tercera pregunta específica:** Argumento debate 2 (Reconocimiento de accidentes de tránsito por caída de rocas que causan daño leve al cuerpo humano) del Concepto jurídico 1 (La seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial) + Concepto jurídico 2 (La seguridad jurídica de las víctimas de accidentes de tránsito especial).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

## **PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL**

Por la naturaleza de la investigación, esto es de ser una **investigación propositiva**, y de diseño de teoría fundamentada a través de textos jurídicos y siendo cualitativo, no se hizo trabajo empírico alguno.

## COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo, identificada con DNI No, domiciliada en la, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “...”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, \_\_\_\_\_ del 2021

---

## COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo, identificada con DNI, domiciliada en, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “...”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, \_\_\_\_\_ del 2021

---